

**El Rol de los Conciliadores en la Insolvencia Económica de la Persona
Natural no Comerciante**

Trabajo de grado para optar al título de abogados

Alejandro Guevara Gómez

Laura Camila Vergara Bustillo

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Bogotá, D.C.

2013

**EL ROL DE LOS CONCILIADORES EN LA INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Alejandro Guevara Gómez

Laura Camila Vergara Bustillo

Director de Tesis: Rafael E. Wilches Durán

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Bogotá, D.C.

2013

RESUMEN

En la presente monografía se compara el rol del conciliador que hace parte del régimen de insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes, establecido en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, con el rol del conciliador de la Ley 640 de 2001. Adicionalmente, se compara con la tendencia del derecho de insolvencia del consumidor en el derecho contemporáneo, dada la importancia que tiene el derecho concursal de los pequeños deudores en el mundo globalizado, donde una falta de regulación del tema puede provocar crisis económicas como la ocurrida en los Estados Unidos de América (EE.UU.) en el 2007.

PALABRAS CLAVE: Insolvencia, Conciliación, Conciliador, Pequeño Deudor.

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

Tabla de Contenido

Introducción.

Capítulo I: Insolvencia de la persona natural bajo la perspectiva del Derecho de Consumo.

Capítulo II: Antecedentes normativos de la insolvencia de persona natural no comerciante.

Capítulo III: Definición, características, naturaleza jurídica y efectos de la insolvencia de persona natural no comerciante en la Ley 1564 de 2012.

Capítulo IV: El conciliador en la Ley 1564 del 2012:

1. El Conciliador en la Ley 1564 y la inexistencia del mismo en la Ley 1116 de 2006.
2. El conciliador en la Ley 1564 del 2012 y su rol frente a las funciones de la Ley 640 de 2001.
3. Cuadros Comparativos de las figuras

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis del papel de los conciliadores en los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante que contempla el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Se pretende tener un espectro lo suficientemente amplio para determinar con certeza cuál es el estado en el que nos deja hoy en día la entrada en vigencia del Código General del Proceso y qué tan compatible resulta la figura del conciliador que regula la Ley 640 de 2001 con el rol que le atribuye el referido código en este tipo de procesos.

La insolvencia es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como la “(...) *falta de solvencia, incapacidad de pagar una deuda*”¹. En concordancia con lo anterior, la nueva ley de insolvencia económica vigente que pretendemos abarcar en nuestro análisis, tiene como fin permitir que el deudor (persona natural no comerciante) de buena fe, que se encuentre en graves condiciones económicas para realizar sus pagos, pueda negociar sus deudas con los acreedores para poder salir de ese estado. Tal régimen busca la protección del crédito y la conservación y estabilidad de la economía en general.

En un mundo capitalista y globalizado como en el que nos encontramos hoy en día, la insolvencia es una situación que puede afectar a todos los agentes del mercado, tanto a personas jurídicas como a personas naturales, así como puede afectar a los productores como a los consumidores. Esto, debido, entre otros factores, a un notable aumento del consumo y del tráfico de bienes y servicios en

¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. <http://lema.rae.es/drae/?val=insolvencia>.
Día de consulta: 3 de marzo 2013.

el mercado, tanto de bienes necesarios como suntuarios, donde existen diversos y más flexibles medios de pago que hacen que las personas y los consumidores se endeuden más. Inclusive, el comercio avanza tan rápido, y el consumo en particular ha crecido a tal punto, que hoy en día se lleva a cabo de manera transfronteriza con mucha facilidad, tanto así que los vendedores y compradores ni siquiera se llegan a conocer.

Particularmente, en el caso colombiano, según Informe de Inclusión Financiera Colombia 2012 de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA para *“la finalización del 2012 la bancarización se ubicó en 67%, cifra que representa un incremento de 2,1 puntos porcentuales con respecto a lo registrado en 2011. El número total de adultos con al menos un producto financiero pasó de 19,7 millones en diciembre de 2011 a 20,8 millones en el mismo periodo de 2012, lo que implica que, en el último año, más de 1 millón de personas se vincularon al sistema financiero”*². En el mismo sentido, podemos ver que, de acuerdo a estudios ejecutivos del Banco de la República, el endeudamiento en los hogares para el cierre del año 2012 era de \$95.2 billones de pesos conformado en un 73.7% por créditos de consumo y el restante 26.3% en créditos de vivienda, lo cual representa un crecimiento real anual de esta deuda del 14% para diciembre del 2012³.

Por tal razón, el derecho del consumo ha tenido una importante evolución y tiene

²Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA. Consultado en: <http://www.asobancaria.com/portal/pls/portal/docs/1/3580047.PDF> . Pág. 8.

³Banco de la República Colombia – Reporte de Estabilidad Financiera. Marzo de 2013. Consultado en: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/ref_mar_2013.pdf Pág. 52.

un importante desarrollo en el derecho comparado, por lo cual nos parece oportuno referirnos a él, y de esta manera acercarnos al tema de la insolvencia de la persona natural no comerciante desde el punto de vista del derecho del consumo.

La noción de consumidor ha sido debatida a lo largo de los años por la doctrina y se encuentran múltiples definiciones en todas las legislaciones del mundo. Por su parte, en Colombia el nuevo Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, define al consumidor en el artículo 5 No. 3 como:

“[...] Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”⁴.

Se trata en últimas de un consumo propio, que sea para satisfacer necesidades propias, familiares y empresariales, con la salvedad que hace la norma.

En Argentina hay un importante desarrollo del derecho del consumo, por lo cual es menester traer la definición allí adoptada de consumidor. Ésta se encuentra en el artículo 1° de la Ley 24240 de 1993 de Defensa del Consumidor, modificado por la Ley 26361 del 7 de abril de 2008, que dispone:

“[...] consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o

⁴Ley 1480 de 2011. Estatuto del Consumidor. Artículo 5 # 3.

jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo”.

El derecho del consumo nació como una propuesta del derecho privado para proteger a las personas que están en una posición de desventaja y en desequilibrio frente a los productores, fabricantes, distribuidores y demás miembros de la cadena productora y comercializadora. Estos tienen una posición más fuerte frente a los consumidores, por lo cual fue necesario entrar a regular a la parte débil. Los movimientos en defensa de los derechos de los consumidores tienen su origen en los Estados Unidos a comienzos de 1900, y en la posguerra de la Segunda Guerra Mundial.

En el Capítulo I entraremos a analizar más a fondo el tema de la insolvencia de la persona natural no comerciante bajo la perspectiva del derecho de consumo.

Debemos también señalar la existencia de la insolvencia transnacional. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza en el año 1997. Es un documento que pretende alcanzar una cooperación eficaz entre los

diferentes Estados cuando existen procesos de insolvencia comunes y simultáneos en contra de un mismo deudor. Ésta ha sido adoptada por diversos Estados, pues a agosto de 2013 veinte Estados y territorios ya habían promulgado leyes basadas en ella Colombia la adoptó en el 2006 con la promulgación de la Ley 1116 del 27 de diciembre de ese año. De esa manera, Colombia se unió al conjunto de países que han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo, en una clara tendencia de cómo el tema de la insolvencia se percibe hoy como de gran importancia y preocupación a nivel mundial.

La insolvencia es, por consiguiente, un problema que nos atañe a todos y, como tal, afecta la economía total del país. Nos atañe a todos porque, al no poder los consumidores financieros cumplir con sus obligaciones pendientes, se afecta al sistema financiero al no ingresar recursos que tenía presupuestados y se cuenta así con menos recursos para ser objeto de préstamo a las personas que los necesitan. Así mismo, cuando hay insolvencia, los hogares consumen menos, no tienen dinero para adquirir bienes y servicios, luego la demanda cae, y también al haber más deudas y menos ingresos, se genera incapacidad para pagar impuestos y, por ende, se ven afectados los ingresos públicos. Si bien no puede

⁵ Los Estados que han promulgado Leyes basadas en Ley modelo son : Australia (2008), Canadá (2005), Colombia (2006), Eritrea (1998), Eslovenia (2007), Estados Unidos de América (2005), Gran Bretaña (2006), Grecia (2010), Islas Vírgenes Británicas (territorio de ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 2003), Japón (2000), Mauricio (2009), México (2000), Montenegro (2002), Nueva Zelandia (2006), Polonia (2003), República de Corea (2006), Rumania (2002), Serbia (2004), Sudáfrica (2000) y Uganda (2011). Tomado de: http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/insolvency/1997Model_status.html También existen otros documentos sobre el tema que son:

- 2009 - UNCITRAL Practice Guide on Cross-Border Insolvency Cooperation
- 2011 - UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency: The Judicial Perspective

hacerse responsables a las personas naturales por la buena marcha del sistema financiero, del sector real, o de los ingresos públicos, sí es claro que la insolvencia no es una situación provechosa para nadie, puesto que en términos macroeconómicos unos altos índices de insolvencia restringen el consumo y la inversión, razón por la cual se reduce el crecimiento de la demanda agregada, y en últimas se afecta el crecimiento macroeconómico del país⁶.

Cuando se agotan las posibilidades de cancelar deudas se crea un estancamiento en la economía y todos los agentes económicos se ven afectados. Es por esa razón que el papel de la insolvencia en persona natural se vuelve un tema tan importante desde cualquier punto de vista, pues ya no es únicamente la empresa en particular la que sufre un periodo de incumplimiento en sus pagos sino que puede ser cualquier persona la que puede estar inmersa en una cesación de pagos, independientemente de su posición en el mercado, ya sea productor o consumidor, aclarando que se si se trata de un productor estaríamos hablando de un comerciante, mientras que si se trata de un consumidor, por regla general estaremos hablando de un no comerciante

Así las cosas, el presente estudio es relevante, pertinente y actual, dada la importancia latente que tiene en el mundo el manejo que le dé el derecho a aquellas personas que se encuentren en una situación de insolvencia, así como el momento actual en el que se encuentra el derecho colombiano con la entrada en

⁶HUERTA, Arturo. *Alternativas de política económica para el crecimiento sostenido*. Economía UNAM Vol. 3 núm 7. Pág. 157. Consultado en: <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econunam/pdfs/07/09ArturoHuerta.pdf>

vigencia del recientemente expedido Código General del Proceso, sin perder de vista que es un tema que puede tocar a cualquier persona de la sociedad.

Dada la importancia que tiene el derecho de la insolvencia en el derecho contemporáneo, y las repercusiones que tiene en los ordenamientos jurídicos y en la economía de los países, optamos por estudiar el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y en particular el rol que le asigna el Código General del Proceso al conciliador, para lo cual la presente monografía jurídica consta de un capítulo en el que se estudian los regímenes de insolvencia del consumidor en distintos ordenamientos jurídicos, sus instituciones y la forma como estos regímenes se relacionan con el proceso de insolvencia de los no comerciantes en Colombia. En segundo lugar, encontraremos un capítulo dedicado a hacer un recorrido por las antecedentes normativos de la insolvencia de la persona natural no comerciante en Colombia con el cual se pretende ubicar temporalmente la evolución del régimen y el estado actual en el ordenamiento jurídico colombiano. A continuación se desarrolla a profundidad la Ley 1564 de 2012 en lo que tiene que ver con la insolvencia de personas naturales no comerciantes. Por último se realiza una comparación del rol que se le asigna al Conciliador dentro del proceso comprendido en la Ley 1564 de 2012 con el rol asignado al conciliador en la Ley 640 de 2001 que regula la conciliación en general. De esta manera se logra llegar a una serie de conclusiones que pretenden brindar un análisis crítico frente a este novedoso papel de la figura del conciliador en Colombia y su situación dentro del proceso de insolvencia regulado por el Código General del Proceso.

CAPÍTULO I

INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL BAJO LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE CONSUMO.

Dentro del giro normal de las actividades económicas de toda persona natural se encuentra el potencial riesgo de incurrir en la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones contraídas, es decir, a los pagos. El término insolvencia pretende enmarcar todas las situaciones en las cuales una persona es incapaz de hacer frente a los pagos que tiene a su cargo. Sin embargo, países de América Latina como Argentina y Chile han querido salir del esquema que habla de insolvencia de personas naturales no comerciantes y comerciantes, para darle paso a un nuevo esquema, el de la insolvencia del consumidor, donde se concibe un nuevo sujeto dentro del derecho concursal, dentro de una economía de mercado donde el crédito y el consumo dominan gran parte de la vida en sociedad.

El sobreconsumo o sobreendeudamiento es el concepto que se utiliza cuando una persona de buena fe contrae deudas en exceso, de tal manera que no puede hacer frente a todas ellas. Las causas de ello son múltiples y pueden ser exógenas, como la pérdida del empleo, o endógenas, como un divorcio o un fallecimiento. Es un fenómeno muy común y habitual hoy en día, debido a las facilidades de pago y a los mecanismos de crédito que otorgan las entidades financieras, así como al dinero electrónico y plástico que hacen más fácil adquirir productos o servicios, es decir, endeudarse.

Existen unas pautas para saber si una persona está sobreendeudada o no, de acuerdo con la Revista del SERNAC, Servicio Nacional del Consumidor de Chile⁷.

Algunas de ellas son las siguientes:

“[...] cuando el volumen de la deuda contraída es al menos tres veces superior a su renta anual.

o cuando el total de la deuda supera el 75% del patrimonio neto del hogar;

o cuando el peso de la carga de su deuda supera el 35 % de los ingresos familiares mensuales”.

Tal fenómeno existe y se está presentando a nivel mundial, debido a lo que ha dado en denominarse la democratización del crédito, entendida como la situación que se ha dado con el transcurso del tiempo, en la que el mercado crediticio ha evolucionado de tal forma que las entidades financieras se han mostrado más abiertas a otorgar créditos a gente pobre, por lo cual resulta más fácil acceder a créditos de consumo. En buena parte, este fenómeno acentuó la crisis financiera del 2007 en los Estados Unidos de América⁸.

Estas fallas del mercado crediticio han llevado a que los doctrinantes e investigadores del tema se cuestionen sobre la manera más adecuada de regular la insolvencia de aquellas personas cuyo único ingreso es el que perciben por su trabajo. Al respecto el profesor Nick Huls señala que la quiebra del consumidor resulta ser un tema supremamente moderno para el derecho civil, y que esto se

⁷La Revista del SERNAC (Servicio Nacional del Consumidor de Chile de noviembre de 2007).

⁸HELLWIG, Martin F. *System Risk in the Financial Sector: An Analysis*. The Economist 157 No. 2., 2009. Pág.129 –207.

debe principalmente a que: 1) los sistemas de insolvencia del consumidor debían autofinanciarse, pero que debido a la cuantía de cada proceso de quiebra individualmente hablando era un sistema insostenible financieramente; 2) desde siempre este tipo de regímenes buscaban redistribuir los bienes o reestructurar la empresa insolvente, pero para el caso de los consumidores no había muchos bienes por distribuir y tampoco había empresa propiamente dicha para reestructurar; 3) al ser sistema de insolvencia tan técnico y especializado se hacía sumamente complicado la aplicación del mismo para los consumidores⁹. En vista de todo lo anterior, es clara la necesidad de regular el tema, por lo cual, en América Latina, países como Chile y Argentina, han desarrollado esta nueva tendencia del derecho privado.

El tratadista Hugo Anchával señala que los problemas cotidianos que se presentan en los tribunales argentinos se refieren a situaciones donde las personas físicas tienen “*escasas o nulas*”¹⁰ oportunidades de lograr un acuerdo con sus acreedores cuando se trata de deudas hipotecarias o uso de tarjetas de crédito. De igual manera, el referido tratadista argentino señala que para el 2009 la mayor parte de los procesos concursales correspondían a “*quiebras sobre personas físicas o pequeñas firmas unipersonales*”¹¹.

Es decir, la forma como ha evolucionado el tráfico jurídico en cuanto a la facilidad para consumir y, por consiguiente, endeudarse, ha llevado a que la doctrina

⁹HULS, Nick. *Consumer bankruptcy*, “Erasmus Law Review”, vol. 3, n° 1, 2010. Pág. 7. Consultado en: http://www.erasmuslawreview.nl/files/ELR_2010-1_03_Consumer_Bankruptcy.pdf

¹⁰ANCHÁVAL, Hugo. *Insolvencia del consumidor. Sobreendeudamiento de personas físicas*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Pág.7

¹¹Ibid, Pág. 3.

contemporánea se preocupe por crear una estructura más eficiente para la protección del consumidor, tanto en el ámbito de prevención como en lo referente a la solución de controversias que surjan a raíz del consumo.

Lo anterior ha llevado al derecho contemporáneo a nivel mundial a plantear un estudio del derecho de la insolvencia desde el punto de vista del consumidor, proponiendo fórmulas de arreglos propias de las características mismas del consumidor que se encuentra insolvente, dejando atrás los sistemas de insolvencia propios de las empresas, los cuales evidentemente tienen otras finalidades y los sujetos tienen características muy distintas.

Al entrar a estudiar este tema, el referido profesor Anchával afirma que desde el punto de vista meramente económico *“(...) la mayor celeridad de los procesos, con el menor costo y el tratamiento rápido y sencillo de situaciones generalmente sin complejidad, favorece globalmente a la comunidad en términos de la reducción de los costos de transacción”*¹². Es aquí donde se conecta este novedoso análisis con el tema que nos ocupa en el presente trabajo, puesto que se puede afirmar que el consumidor y la persona natural no comerciante comparten un número importante de características y además conforman el grupo de lo que llamaríamos los pequeños deudores, razón por la cual es de vital importancia reseñar cuál es el tratamiento que hace la doctrina frente al tema de solución de controversias y qué puede aportar este modelo al análisis del rol del conciliador en los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante regulado en el Código General del Proceso colombiano.

¹²Ibid, Pág.8.

Pues bien, al entrar a estudiar el tema de la insolvencia del consumidor, el derecho puede adoptar una posición desde la cual que se ve a los deudores como abusivos o de mala fe, mientras que por otro lado, se puede asumir una posición donde se pretenda auxiliar al deudor insolvente para que pueda negociar las deudas con sus acreedores y, de esta manera, honrarlas de la forma más eficiente posible sin llegar a la muerte económica, evitando crisis financieras del tamaño de la vivida en el 2007 en los Estados Unidos de América.

En la primera posición se encontró Estados Unidos de América hasta el 2005 cuando se aprobó la reforma del Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act of 2005 mediante la cual se reformó el sistema que estaba vigente desde el 1978 brindando a los deudores la posibilidad de partir de ceros, o lo que se conoce como un *fresh start*¹³. Las posturas que pasan por alto los intereses de los deudores ha sido criticada por quienes piensan que es abiertamente ineficaz para la economía no brindar la oportunidad al deudor de continuar en el tráfico jurídico, y por esto no se justifica que una autoridad (ya sea juez o administrador de la bancarrota) sea quien determine las condiciones en las que se deben pagar las deudas, y proponen que las partes sean las que entren a negociar cuál es la solución más favorable, cada uno asumiendo los riesgos propios de la negociación y soportando las consecuencias de una mala decisión¹⁴.

Al abordar este tema se debe buscar responder la siguiente pregunta ¿cómo crear un sistema en el que para el pequeño deudor sea posible acordar el pago de sus deudas y buscar empezar de nuevo, pero al mismo tiempo reducir al máximo el

¹³Información tomada de <http://www.uscourts.gov/FederalCourts/Bankruptcy.aspx>.

¹⁴WIGGINGS, Mary Jo, citado en *Insolvencia del Consumidor* de Hugo Anchával. Ibid. Pág. 10.

riesgo moral que recae sobre los pequeños deudores al momento de decidir si cumplen o no con sus obligaciones?

Según Anchával¹⁵, la doctrina argentina ha entendido que este es un proceso que se debe quedar en la órbita judicial, pero ha reconocido que se debe diseñar un proceso judicial corto, simple y económico; este proceso debe buscar la reestructuración del pasivo para buscar aplicar, según el caso, el proceso concursal con algunas modificaciones. Sin embargo, algunos consideran que más allá de la posibilidad de reestructurar el pasivo, se debe propender por la rehabilitación del consumidor sobreendeudado.

Sobre este tema, diversas posturas se han tomado en el derecho contemporáneo. Por ejemplo, en Francia, acorde con su tendencia administrativista, se establece un procedimiento administrativo que tiene apelación ante los jueces, con un marcado acento en la negociación entre las partes con el fin de llegar a un acuerdo que sea de obligatorio cumplimiento¹⁶.

Por su parte el derecho sueco ha reformado estos temas, eliminando etapas previas al proceso de insolvencia, facilitando que se acuda a la autoridad administrativa directamente y conserva la posibilidad de apelar las decisiones de esta autoridad ante un juez¹⁷.

¹⁵ ANCHÁVAL, Hugo. *Insolvencia del consumidor. Sobreendeudamiento de personas físicas*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Pág. 8.

¹⁶ KILBORN, Jason J. *La responsabilisation de l'Economie: What the United States Can Learn From The New French Law On Consumer Overindebtedness*. Michigan Journal of International Law. Vol. 26, 2005. Pág. 619.

¹⁷ KILBORN, Jason J. *Out With the New, In With the Old: As Sweden Aggressively Streamlines Its Consumer Bankruptcy System, Have U.S. Reformers Fallen Off the Learning Curve?*, American

El ordenamiento jurídico inglés tiene vigentes dos procedimientos, uno judicial y el otro voluntario, que se le llama Individual Voluntary Arrangements, el cual tiene una versión simplificada que ha sido diseñada especialmente para consumidores, y ofrece mayores garantías para el deudor, tales como la posibilidad de pagar las cuotas de la hipoteca para no perder la casa¹⁸.

En Bélgica la ley favorece e incentiva la negociación extrajudicial de manera heterocompositiva, con presencia de un tercero llamado “The Debt – Mediator” que propone fórmulas de arreglo y planes de recuperación. Si esta instancia no es exitosa se puede acudir a un juez para que este imponga un plan conforme a derecho¹⁹.

En contraste con la tendencia del derecho europeo en general, el derecho alemán ha dejado los temas de insolvencia para que sean resueltos únicamente por los jueces, y no lo hace de manera especializada a los consumidores sino que se enfoca en algo que denomina las “economías domésticas”. Sin embargo, deja abierta la puerta a la negociación extrajudicial²⁰. De igual manera, Dinamarca tiene un régimen netamente judicial, en el que existe una primera audiencia donde se controlan los requisitos para acceder al proceso de insolvencia, en una segunda audiencia se formula una propuesta de pagos por parte del deudor y los

Bankruptcy Law Journal. Vol 80. 2007. Pág. 8. Copia Electrónica disponible en: <http://ssrn.com/abstract=913096>

¹⁸ WALTERS, Adrian. *Individual Voluntary Arrangements: A ‘Fresh Start’ for Salaried Consumer Debtors in England and Wales?*. International Insolvency Review. Sept. 6 2008.

¹⁹ KILBORN, Jason J. *Continuity, Change, and Innovation in Emerging Consumer Bankruptcy Systems: Belgium and Luxembourg*. Theoretical Inquiries in Law. Vol 7, n° 2, 2006, article 10. Pág.16.

²⁰ KILBORN, Jason J. *The Innovative German Approach to Consumer Debt Relief: Revolutionary Changes in German Law, and Surprising Lessons for the United States*. Northwestern Journal of International Law & Business. Vol. 24, 2004. Pág. 278.

acreedores pueden opinar y formular respetuosas preguntas frente a la propuesta del deudor. En este punto si el tribunal considera que la propuesta es seria y se va a cumplir, la debe aprobar expresamente por medio de una providencia y se ejecuta inmediatamente. En lo referente a los consumidores, no hay un régimen de insolvencia especial.²¹

Cómo se anotó, en Argentina no existe regulación sobre el tema, razón por la cual el debate sobre cómo abordar la insolvencia del consumidor se da por la doctrina, y, en particular, existen posiciones muy sólidas que defienden el modelo que propone la *Mediación* como alternativa más viable en los procesos de insolvencia del deudor pequeño.

Autores como Daniel Vitolo²² plantean que muchos de estos conflictos se pueden solucionar en una Mediación Obligatoria, en el cual participarían el mediador, un experto y un asistente social, y en la cual se acreditarían las deudas y se citaría a los acreedores, para que en caso de que no comparecieran los acreedores debidamente citados, se tendrían que acoger al acuerdo producto de la mediación.

El mediador buscaría acercar a las partes; el experto analizaría la realidad económica y patrimonial del deudor y la certeza que hay sobre el cumplimiento de los compromisos que se buscan adquirir, armando un plan de pago razonable y posible, buscando satisfacer a los acreedores sin atentar contra la vida digna y las necesidades básicas del deudor; el asistente social determinaría las condiciones

²¹ KILBORN, Jason J. *Twenty-Five Years of Consumer Bankruptcy in Continental Europe: Internalizing Negative Externalities and Humanizing Justice in Denmark*. International Insolvency Review. Vol. 18. 2009. Pág. 17 y s.s.

²² VITOLLO, Daniel R. en el *Panel y Debate Abierto Sobre Insolvencia del Consumidor* organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el 5 de mayo de 2009.

económicas, sociales y familiares del deudor para determinar cuáles son las necesidades básicas propias del deudor en particular²³.

Similar a lo que sucede en Colombia²⁴, la doctrina afirma que esta mediación obligatoria ayudaría a descongestionar el sistema judicial, ya que únicamente si se intenta la mediación y falla, se podría acudir al juez²⁵.

Anchával²⁶ hace referencia a posiciones doctrinales en Argentina que plantean un modelo en el que se recurra a la mediación pero acudiendo a las autoridades encargadas de la defensa del consumidor. En la mediación participarían el mediador, un contador, un abogado y un asistente social.

Lo que sí queda claro, según Anchával, es que la mediación como prerrequisito procesal solamente será efectiva si es breve y eficaz, pues de lo contrario se convertirá en un procedimiento burocrático y lento que afectará gravemente el proceso de insolvencia del consumidor.

Al igual que el sistema argentino, en Colombia no se abordó el tema de la insolvencia del deudor no comerciante bajo la perspectiva de un sistema que fuera aplicable al deudor pequeño. Sin embargo, el artículo 90 de la Ley 222 de 1995 abrió la puerta para que todo deudor que se encuentre en situación de insolvencia

²³ ANCHÁVAL, Hugo. *Insolvencia del consumidor. Sobreendeudamiento de personas físicas*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Pág. 198.

²⁴ INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA HERNAN ECHAVARRÍA OLÓZAGA, Observatorio legislativo. Boletín No. 133 *Medidas de Descongestión Judicial*. Mayo de 2009. Pág. 4.

²⁵ BELTRAMO, Nicolas – QUIROGA, Hernán – RODRÍGUEZ, Juan M. *Concurso y quiebra del consumidor*. VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Iberoamericano sobre la insolvencia, Mendoza, 4 a 7 de octubre de 2009. Citado por Hugo Anchával en libro *la Insolvencia del Consumidor* (Ibid, Pág. 200).

²⁶ ANCHÁVAL, Hugo. *Insolvencia del consumidor. Sobreendeudamiento de personas físicas*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011. Pág. 201,

podiera acudir a al proceso concursal, lo único que cambiaba en el caso de tratarse de una persona natural era la autoridad competente. Si bien no era un modelo especializado para deudores pequeños, estos sí podían acudir a este régimen, que sin embargo no fue aprovechado por las personas naturales de la manera que se esperaba²⁷. La evolución legislativa sobre el tema se va a explicar detalladamente en el capítulo siguiente, pero por el momento baste señalar que está entrando en aplicación un nuevo régimen de insolvencia consagrado en el Código General del Proceso, en él se le atribuyen funciones a los conciliadores dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, razón por la cual es importante tener en cuenta las posiciones del derecho contemporáneo antes descritas para entrar a estudiar el tema en el derecho nacional.

En Colombia se ha mencionado someramente el tema de la insolvencia del consumidor por autores como Juan José Rodríguez Espitia²⁸, pero no se ha planteado un debate profundo sobre el tema. El Código General del Proceso no trae un régimen de insolvencia desde la perspectiva del consumidor, pero sí introduce al ordenamiento jurídico colombiano un régimen de insolvencia para pequeños deudores como lo son las personas naturales no comerciantes, razón por la cual comparte características con los regímenes de insolvencia del consumidor, tales como la necesidad de un arreglo entre las partes con la presencia de un tercero, ya sea judicial o extrajudicialmente, la necesidad de que el proceso sea expedito, ágil y confiable, el tipo de obligaciones incumplidas del deudor en ambos casos es el mismo, como por ejemplo tarjetas de crédito o

²⁷ RODRÍGUEZ E. Juan José. *Aproximación al Derecho Concursal Colombiano*. Revist@ e-Mercatoria Volumen 6 – No. 2 (2007). Pág. 6.

²⁸Ibid, Pág. 22.

créditos de vivienda, así como comparten la necesidad de tener en cuenta los intereses del deudor para no sacarlo definitivamente del tráfico jurídico. Este punto se verá con mayor desarrollo en el capítulo III de la presente monografía. Lo que queremos dejar claro hasta el momento, es que el proceso concursal para personas naturales no comerciantes puede enriquecerse con los debates, problemas y ventajas que tienen los procesos de insolvencia del consumidor, debido a que ambos procesos tratan el tema de la insolvencia del pequeño deudor.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA INSOLVENCIA DE PERSONA

NATURAL NO COMERCIANTE.

Nuestro ordenamiento jurídico no ha sido totalmente ajeno a la insolvencia de persona natural no comerciante. Su primer antecedente son las normas de prelación de créditos y cesión de bienes del Código Civil, artículos 2488 hasta el 2511 que estén actualmente vigentes. Las normas citadas abarcan de manera general la prelación de créditos, así como los derechos de los acreedores entre otros temas, que son comunes y posibles en la aplicación de la insolvencia de persona natural no comerciante. No se menciona de manera literal la expresión persona natural no comerciante pero es posible su aplicación.

El segundo antecedente en orden cronológico es la Ley 105 de 1931, Código Judicial que reguló sobre normas procesales de cesión de bienes a uno o varios acreedores y de concurso de acreedores, establecidas en los artículos 1073 a 1094 de la mencionada Ley. Decimos reguló, porque se encuentra derogado y fue sustituido por el Decreto 1400 de 1970. En tal Ley no se menciona tampoco expresamente el término de insolvencia en persona natural no comerciante, pero eran normas generales susceptibles de ser aplicadas en este tema.

En tercer lugar, encontramos el Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil en torno a las normas de concurso de acreedores establecidas en los artículos 569 y 570, los cuales fueron derogados por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995.

Para el año de 1995 la Ley 222 culmina el proceso de evolución hacia sanciones menos drásticas que la quiebra como lo son los procesos concursales de concordato y liquidación obligatoria. En busca de este fin, esta Ley eliminó del ordenamiento jurídico la figura de la quiebra, pues en su artículo 242 derogó el Título II del Libro sexto del Código de Comercio y reguló nuevamente todo lo referente al concordato contenido en el Decreto 350 de 1989, que se aplicaba a los comerciantes, y las reglas del Código Civil en cuanto al concurso de acreedores que no hacían distinción alguna en cuanto a las calidades subjetivas del deudor.

La Ley 222 de 1995, en lo concerniente a las normas de concordato y liquidación obligatoria establecidas en los artículos 89 a 242 de la mencionada ley, pretendía imponer un régimen de insolvencia aplicable a todos los agentes del mercado, es decir, estaba diseñada para procesos de insolvencia de todo tipo de personas, naturales o jurídicas, incluidas las personas naturales no comerciantes.

Este régimen que consagraba la Ley 222 de 1995, como se anotó anteriormente, era el mismo para todas las personas, y lo único que cambiaba era la autoridad que conocía del caso, pues como lo indica el artículo 90 de la referida ley *“(…) Los jueces civiles especializados, o en su defecto, los jueces civiles del circuito, tramitarán los procedimientos concursales de las personas naturales”²⁹*, mientras

²⁹El artículo 90 de la ley 222 de 1995 establecía: *“La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116, inciso 3o. de la Constitución Política.*

Será competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación. Los jueces civiles especializados, o en su defecto, los jueces civiles del circuito, tramitarán los procedimientos concursales de las personas naturales”.

que para el caso de “*las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación*”³⁰ la autoridad competente era la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y de forma privativa.

Así las cosas, es claro que sólo hasta 1995 con las normas del concordato y la liquidación obligatoria de la Ley 222, hubo una regulación menos drástica para las personas naturales no comerciantes, protegiendo sus intereses y procurando garantizar su continuidad en el tráfico jurídico de bienes y servicios. Este régimen estuvo vigente por un poco más de una década, pues en su lugar el legislador colombiano expidió la Ley 1116 de 2006, que dejó sin efecto el Título II de la Ley 222 de 1995 que regulaba todo lo atinente al concordato y a la liquidación obligatoria, y creó un régimen de insolvencia que no es aplicable a personas naturales no comerciantes.

Así, para el año 2006, la persona natural no comerciante pasó de tener un régimen plenamente aplicable y mucho más favorable a estar en una situación en la que las únicas normas aplicables eran las de la prelación de créditos y cesión de bienes del Código Civil de finales del siglo XIX, equivalentes a la *capitis diminutio*, ya que están lejos de buscar la opción más favorable para el deudor insolvente, pues su único fin es repartir los insuficientes bienes que haya en el patrimonio del deudor en un orden jerárquico preestablecido, sin importar que

³⁰Ibid.

después del proceso el deudor quede prácticamente imposibilitado para volver a participar en el tráfico jurídico.

Dada la situación anterior, el ciudadano Mario Alfonso Jinete Manjarrés demandó los artículos 3° y 126 de la Ley 1116 de 2006 por vulnerar el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política, entre otros³¹, frente a lo cual la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-699 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional resumió las intervenciones que soportaban la demanda del accionante en los siguientes términos *“Para el accionante y para algunos de los intervinientes, la derogatoria del Título II de la Ley 222 de 1995 deja a las personas naturales no comerciantes sin la posibilidad de acceder a un régimen concursal en casos de crisis financiera, lo cual resulta contrario a la Constitución porque desconoce el principio de solidaridad consagrado en el artículo 1º de la Carta, así como la especial protección que la Constitución brinda a la familia; es violatorio del principio de igualdad, debido a que establece un tratamiento preferencial para los grandes deudores y los grandes acreedores, y resulta contrario al derecho de acceso a la administración de justicia del deudor persona natural no comerciante, porque lo deja sin vías procesales para acudir a los jueces a solicitar la puesta en marcha de un esquema que le permita atender de manera*

³¹La demanda de inconstitucionalidad elevada por el ciudadano Mario Alfonso Jinete Manjarrés planteó que los artículos 3° y 126 parciales de la ley 1116 de 2006 resultaban contrarios al preámbulo de la Constitución Política así como los artículos 1,2,5,13,29,229 y 334 superiores. Sentencia C-699 de 06 de Septiembre de 2007, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, expediente D-6685.

*ordenada sus obligaciones en caso de insolvencia*³².

Así mismo sintetizó los argumentos de aquellos intervinientes que afirmaban que las normas demandadas eran plenamente constitucionales en los siguientes términos:

*“ (...)Por el contrario, el Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Sociedades y algunos intervinientes consideran que las disposiciones demandadas no son contrarias a la Constitución, porque las mismas se inscriben dentro del amplio margen de configuración que el legislador tiene sobre la materia y que le permite establecer un régimen de insolvencia específicamente orientado a las empresas, al paso que, por un lado el régimen de la Ley 222 de 1995 no había producido los resultados esperados, y por otro, las personas naturales no comerciantes cuentan con mecanismos legales de protección en caso de insolvencia. En el mismo sentido se expresa la vista fiscal*³³.

Nos encontramos que en este caso hubo varias intervenciones a favor de la constitucionalidad de las normas demandadas y del mismo modo varias intervinientes que coadyuvaron la demanda interpuesta por el actor.

La anterior descripción de las intervenciones busca poner de presente lo complejo que resulta la necesidad o no de la existencia de un proceso de insolvencia aplicable a la persona natural no comerciante, y cómo reconocidas autoridades

³² Sentencia C-699 de fecha 6 de septiembre de 2007 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

³³ Ibid.

gubernamentales, autoridades del mundo académico, así como personas que interactúan día a día con el régimen de insolvencia, tienen posiciones contrarias frente al tema.

A continuación expondremos las consideraciones que tuvo la Corte para declarar exequibles las normas demandadas y exhortar al Congreso para que creara una ley que regulara el tema.

La Corte planteó las pretensiones del accionante de una forma muy ordenada, señalando que *“el problema que plantea la demanda de la referencia es establecer si el legislador, al establecer un régimen de insolvencia aplicable únicamente a las empresas y a las personas jurídicas, dejando por fuera a las personas naturales no comerciantes, y derogar el título II de la Ley 222 de 1995, ha dado lugar a una omisión legislativa contraria a la Constitución.”*³⁴.

Para la Corte Constitucional, la *“decisión del legislador de establecer un régimen de insolvencia específicamente orientado a las empresas y a las personas jurídicas, sin incluir en él a las personas naturales no comerciantes, no es contraria a la Constitución, en la medida en que, por un lado existen diferencias entre los dos conjuntos de personas que son significativas en función de la materia que se está regulando, y por otro, la decisión legislativa atiende a fines importantes, que busca resolver de manera especializada sustrayendo del régimen de insolvencia a aquellos sujetos que no se avienen a las condiciones*

³⁴Ibid.

*previstas para el mismo*³⁵.

En seguida, la Corte Constitucional explicó el por qué la existencia de un régimen de insolvencia aplicable a la persona natural no comerciante no es un imperativo constitucional, y cómo el legislador es quien tiene amplias potestades para regular el tema, siempre y cuando el mecanismo adoptado pretenda *“resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica”*.³⁶ En este sentido hizo una mirada por el ordenamiento jurídico colombiano y determinó que en efecto existía una variedad de vías procesales previstas para que los acreedores pudieran exigir su crédito y dentro de los cuales los deudores pudieran ejercer su derecho de defensa, con las garantías del debido proceso. Así mismo, la Corte Constitucional desestimó que se vulnerara el principio de solidaridad, la protección de la familia o los derechos fundamentales per se del deudor, determinando que las normas demandadas no eran contrarias a la Constitución.

Sin embargo, después de haber hecho el anterior análisis, la Corte Constitucional, en el penúltimo párrafo de la sentencia señaló que *“si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, razón por la cual resultaría*

³⁵Ibid

³⁶Ibid

*acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en un estado de insolvencia.*³⁷Y, por consiguiente, exhortó al Congreso de la República para que dentro de su libertad legislativa regulara el tema del régimen de insolvencia aplicable a las personas naturales no comerciantes.

De acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 1380 de 2010 (enero 25) por la cual se estableció el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante, con la cual se llenaba el vacío jurídico que había dejado la Ley 1116 de 2006 y se cumplía con el exhorto de la Corte Constitucional. Sin embargo, esta ley fue declarada inexecutable por vicios de trámite en Sentencia C-685 de septiembre 19 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Es decir, que el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante establecido en la Ley 1380 de 2010 solamente tuvo vigencia entre enero 25 de 2010 hasta septiembre 19 de 2011, fecha en la cual la persona natural no comerciante que se encontrara en situación de insolvencia tendría que someterse de nuevo a las normas anacrónicas del Código Civil colombiano. Sin embargo es menester aclarar que esta ley, a pesar que estuvo en vigencia durante el periodo mencionado, no operó en la práctica por decisiones del Ministerio de Justicia³⁸ y de jueces de la República³⁹,

³⁷Ibid

³⁸Ministerio del Interior y de Justicia *COMUNICADO LEY DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE 1380 DE 2010* de fecha 13 de abril de 2010.

³⁹Con fecha 10 de mayo de 2010 fue interpuesta acción de tutela por parte de la señora Sonia Velazco Irigorri mediante la cual se pretendía obligar a determinados Centros de Conciliación a llevar a cabo el proceso contemplado en la Ley 1380. Sin embargo, frente a esta petición el Ministerio del Interior y de Justicia respondió aduciendo que era improcedente la acción de tutela por existir otros métodos alternativos a la situación de insolvencia de la persona natural no

fundamentadas en la necesidad de expedir unas normas reglamentarias, por lo cual su operatividad fue casi nula.

La referida Ley 1380 de 2010, que constituye el antecedente inmediato o más próximo de la ley objeto de nuestro análisis (Ley 1564 de 2012), tuvo por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal que le permitiera, mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes, sin importar su naturaleza, salvo en los temas referentes a obligaciones por alimentos. Adicionalmente, este régimen buscaba promover la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

Las calidades que debía cumplir todo aquel que pretendiera acogerse a este régimen de insolvencia implicaban 1) ser persona natural, 2) no comerciante y 3) domiciliada en Colombia. La ley determinó como principios del régimen de insolvencia los siguientes: universalidad, colectividad, igualdad, eficacia, celeridad, transparencia, buena fe, publicidad, equilibrio, simplicidad y prevalencia de los derechos fundamentales⁴⁰. En este punto resulta pertinente plantear un cuadro comparativo de los principios propios del régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006 con los principios consagrados en la Ley 1380 de 2010 para las personas naturales no comerciantes, así:

comerciante pero, sobre todo, afirmó que la decisión de no aplicar el procedimiento de la Ley 1380 de 2010 fue asumida por el Congreso de la República y no por ese Ministerio.

⁴⁰Artículo 3 Ley 1380 de 2010.

Ley 1116 de 2006	Ley 1380 de 2010
<p>1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.</p> <p>2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.</p> <p>3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.</p> <p>4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.</p> <p>5. Negociabilidad: Las actuaciones en</p>	<p>1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.</p> <p>2. Colectividad: La totalidad de los acreedores del deudor en crisis deben concurrir al proceso concursal.</p> <p>3. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.</p> <p>4. Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.</p> <p>5. Celeridad: Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.</p>

<p>el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.</p> <p>6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.</p> <p>7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.</p>	<p>6. Transparencia: El deudor deberá proporcionar la información solicitada por el conciliador o el Juez según sea el caso, de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo al acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías</p> <p>7. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.</p>
---	---

	<p>8. Publicidad: Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.</p> <p>9. Equilibrio: Se protegerán los derechos del deudor y del acreedor para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia.</p> <p>10. Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.</p> <p>11. Prevalencia de los derechos fundamentales: Durante el curso del procedimiento de insolvencia prevalecerán los derechos constitucionales fundamentales y el derecho sustancial sobre el proceso.</p>
--	---

Del anterior cuadro comparativo podemos concluir, a primera vista, que el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante era más específico en el desarrollo de algunos principios, como, por ejemplo, al distinguir el principio de universalidad y el de colectividad, mientras que el régimen de insolvencia empresarial incluye el principio de colectividad en el principio de universalidad de la Ley 1116 de 2006.

En segundo lugar, es claro que dada la calidad de los sujetos que se podían someter al régimen de la Ley 1380, existían principios que interesaban particularmente a las personas naturales; el mejor ejemplo de esto es la inclusión de la prevalencia de los derechos fundamentales como principio, lo cual no se contempla cuando se trata de procesos de insolvencia de personas jurídicas o empresas.

A pesar de las puntuales diferencias antes señaladas, debemos señalar que para la elaboración del catálogo de principios de la Ley 1380 es evidente la influencia que tuvo la Ley 1116 de 2006 como, por ejemplo, en la redacción casi idéntica que tiene el principio de igualdad. Así, es evidente que los dos regímenes de insolvencia tienen un tratamiento diferenciado por el legislador en cuanto a principios se trata, así como también lo es que no son opuestos, pues en general los dos regímenes buscan propósitos similares y las diferencias surgen en virtud de los sujetos que han de acogerse a uno u otro régimen. Es de destacar que el régimen contenido en la Ley 1116 de 2006 sí aplica para personas naturales pero

que gocen de la calidad de comerciantes, por lo cual es pertinente efectuar ciertas comparaciones con los regímenes de persona natural no comerciante.

Así, cuando una persona natural, no comerciante y domiciliada en Colombia quería acogerse al régimen de la Ley 1380 de 2010, necesariamente debía encontrarse en cesación de pagos. Para el caso de la persona natural no comerciante, según la Ley 1380, se estaba en cesación de pagos cuando se incumplía el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa días. Para el empresario en la Ley 1116 la cesación de pagos opera igual siempre y cuando esas obligaciones hayan sido en desarrollo de su actividad, mientras que para la persona natural no comerciante esto resultaba irrelevante.

La persona natural no comerciante también podría estar inmersa en una cesación de pagos cuando en su contra se adelantaba una (1) o más acciones ejecutivas o de cobro coactivo exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones, mientras que para la Ley 1116 este caso se da cuando se tenga por lo menos no una (1) sino dos (2) demandas ejecutivas presentadas por dos (2) acreedores distintos para el pago de obligaciones.

Por su parte, para el caso de las personas naturales no comerciantes, las obligaciones incumplidas que daban origen a estar en cesación de pagos de la Ley 1380 de 2010 tenían que ser más de la mitad de los pasivos en cabeza del deudor, mientras que en la Ley 1116 basta con que las obligaciones incumplidas superen el 10% del pasivo total del deudor.

Así las cosas, la diferencia más importante en cuanto a la condición objetiva de estar inmerso en una cesación de pagos de los dos tipos de regímenes de insolvencia que estaban vigentes en Colombia radicaba en la exigencia de que las obligaciones incumplidas debían superar el 50% del pasivo total para la persona natural no comerciante, mientras que para los sujetos de la Ley 1116 bastaba con tener más del 10% del pasivo total como obligaciones incumplidas.

Lo anterior resultaba muy exigente para el deudor de la Ley 1380, pues cuando esa persona ya había incumplido el 50% de sus obligaciones, podría resultar demasiado tarde para negociar y esto dificultaría las condiciones en las que se pretendía llegar a arreglos con los acreedores, mientras que el comerciante o la persona jurídica tienen una posición más fuerte para entrar a negociar cuando hayan incumplido las obligaciones equivalentes al 10% de su pasivo total.

En el Artículo 5° de la Ley 1380 de 2010 se estableció por primera vez la posibilidad de adelantar el procedimiento de insolvencia ante centros de conciliación del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las notarías. Debemos señalar que, si bien esta norma les atribuyó competencia a los conciliadores, esta función debía ser desempeñada de conformidad con la Ley 640 de 2001, en la que se dictan las normas relativas a la conciliación en general.

Esta competencia otorgada por la ley a los conciliadores fue un desarrollo de lo establecido por la Constitución Política en su artículo 116, que señala en el inciso cuarto que *“(...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales,*

conciliadores en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”(El subrayado es nuestro).

Sin embargo, el artículo 5° de la ley 1380 de 2010 señaló que *“cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de proceso verbal sumario de única instancia ante el juez civil municipal del domicilio del deudor”*.

Para desarrollar el proceso de insolvencia que regulaba la Ley 1380 de 2010, el conciliador estaba facultado por la ley para ejercer amplios poderes, como citaciones a los acreedores, ilustrar las consecuencias y los límites de todo el régimen de insolvencia, solicitar información que considerara relevante, formular opciones de arreglo, siempre en aras de proteger los derechos mínimos e intransigibles, así como los derechos ciertos e indiscutibles.

El procedimiento de insolvencia regulado por el Capítulo II de la Ley 1380 de 2010 era el siguiente:

1) Formulación de una solicitud de trámite de negociación de deudas:

El deudor o su apoderado debían formular la solicitud de apertura del trámite al centro de conciliación, y esta se entendía hecha bajo gravedad de juramento. A esta solicitud se le debía anexar una serie de documentos que buscaban dar claridad a los motivos por los cuales se acudía a este procedimiento, la situación

patrimonial actualizada del deudor, y una propuesta de negociación de deudas que debía ser acorde con el resto de información aportada⁴¹.

En la propuesta de negociación de deudas que se adjuntaba a la referida solicitud de negociación de deudas se podía incluir un *intercambio de activos propios* a manera de fórmula de pago de una o varias obligaciones. De ser así, el conciliador, mediante perito, debía avaluar el bien entregado en dación en pago, para determinar la idoneidad del intercambio de activos propuesto por el deudor⁴².

2) *Decisión de la solicitud de trámite de negociación de deudas:*

Una vez presentada la solicitud, el conciliador disponía de cinco (5) días para revisar el cumplimiento de los requisitos legales. Si no se cumplían, debía dar un término de (5) días para que el deudor cumpliera con los requisitos que hicieran falta, y de no corregirlos se procedía a rechazar la solicitud de forma definitiva.

Una vez presentada la solicitud en debida forma y con los requisitos legales, a más tardar en el día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, el conciliador debía aceptar y dar inicio al trámite de negociación de deudas. Y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del trámite, el deudor debía presentar una relación actualizada de sus obligaciones⁴³.

En caso de que el deudor o algún acreedor advirtiera una omisión por parte del deudor en cuanto a obligaciones existentes o bienes, esto se debía poner de presente para que el conciliador oficiara al juez civil municipal competente para

⁴¹ Artículo 10 Ley 1380 de 2010.

⁴² Artículo 11 Ley 1380 de 2010.

⁴³ Artículo 12 Ley 1380 de 2010.

que revisara el expediente y, de ser procedente, debía declarar fracasado el trámite, y así se continuaba con los procesos ejecutivos que se estaban adelantando contra el deudor⁴⁴.

3) Aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deuda:

Una vez realizado todo lo anterior, el conciliador debía aceptar y dar inicio formal del trámite de negociación de deudas, el cual se debía llevar a cabo en sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación del conciliador, prorrogables hasta por treinta (30) días más, siempre que lo solicitara el deudor y por lo menos uno de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias⁴⁵.

La iniciación del trámite de negociación de deudas tenía efectos frente al cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones que hicieran parte del procedimiento de insolvencia, así como suspendía las ejecuciones adelantadas ante cualquier autoridad en contra del deudor, excepto los procesos ejecutivos alimentarios en curso⁴⁶.

4) Notificación del inicio del trámite de negociación de deudas:

Una vez iniciado el trámite de negociación de deudas, el conciliador debía notificar por escrito, mediante correo certificado, y en la página web del centro de conciliación, a todos los acreedores relacionados por el deudor, indicar el monto por el que fueron relacionados, y la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de

⁴⁴Artículo 13 Ley 1380 de 2010.

⁴⁵Artículo 14 y 15 Ley 1380 de 2010.

⁴⁶Artículo 16 Ley 1380 de 2010.

negociación de deudas. Esta notificación se debía realizar dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio del trámite⁴⁷.

5) *Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas:*

Cuando se incurría en alguna de las siguientes causales, el conciliador debía solicitarle al Juez que declarara fracasado el trámite:

“1. Si se demuestra que dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de los acreedores.

“2. Si se demuestra que el deudor fingió una separación de bienes de su cónyuge o tras pasó a cualquier otra persona la titularidad de uno o varios de sus bienes que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas, con el fin de insolventarse”⁴⁸.

6) *Audiencia de negociación de deudas:*

La audiencia se debía llevar a cabo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación⁴⁹ y estaba destinada a realizarse de la siguiente manera:

⁴⁷ Artículo 18 Ley 1380 de 2010.

⁴⁸ Artículo 19 Ley 1380 de 2010.

⁴⁹ Artículo 20 Ley 1380 de 2010.

“1. Como primer punto para el desarrollo de la audiencia, el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las acreencias y los activos y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador instará a las partes a fin de que precisen su reparo. En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

3. El conciliador propiciará fórmulas de arreglo preservando la finalidad y los principios del régimen de insolvencia en desarrollo de lo cual podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que dé cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la audiencia.

4. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas y procederá en la forma descrita en el artículo 27 de la presente ley.

5. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

7. Presentada la propuesta por parte del deudor el conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

8. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

9. Si no se llegare a un acuerdo en la misma reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia y la reanudaré a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

10. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley (sesenta (60) días hábiles, prorrogables por otros treinta (30) días hábiles). En caso contrario se dará por fracasado el acuerdo de negociación de deudas⁵⁰.

⁵⁰Artículo 21 Ley 1380 de 2010.

La suspensión podía darse cuantas veces fuera necesario, siempre que no se excediera el término máximo ya mencionado del artículo 15 de la Ley 1380, y debía ser reanudada máximo el décimo día hábil posterior a la suspensión.

En caso de que se presentaran objeciones no conciliadas ni conciliables, el deudor o el acreedor podían demandar ante el juez civil municipal competente la resolución correspondiente a la objeción, para que resolviera de forma definitiva las diferencias existentes⁵¹.

7) Acuerdo de pago y sus efectos:

Para que se diera acuerdo de pago conforme a la ley, se debía sujetar a las siguientes reglas:

“1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la presente ley.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al

⁵¹ Artículo 22 y 23 Ley 1380 de 2010.

último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud respecto de sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el inciso 7º del artículo 11 de la presente ley, aun cuando no hayan concurrido a la audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el acuerdo.

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley civil y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.

5. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso del término previsto en el artículo 15 de la presente ley para llevar a cabo la negociación, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de intereses, cuotas de administración de manejo o demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

Los intereses de plazo o de mora que se causen serán objeto de negociación por parte de los acreedores y el deudor, y se pagarán por este según se pacte en el acuerdo. Sin embargo, cuando el acuerdo de pagos

sea suscrito dentro de los 60 días siguientes a la aceptación de la solicitud al trámite de negociación de deudas, no se cobraran los intereses de mora causados durante este período

En el evento que se declare el fracaso del trámite o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo, el deudor deberá pagar los intereses que se hayan causado desde el inicio del trámite hasta cuando se efectúe el pago. Igualmente, las quitas y demás concesiones otorgadas por los acreedores al deudor quedarán sin efecto.

7. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

8. En caso de dación en pago, intercambio de activos, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

9. De la audiencia se levantará un acta la cual será suscrita por el conciliador y el deudor. Las partes podrán solicitar y obtener del respectivo centro de conciliación copia del acta contentiva del acuerdo en cualquier momento.

PAR.—El acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una

cuarta parte de los créditos insolutos, solicitud que deberá formularse ante el centro de conciliación que conoció del trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud se procederá por parte del conciliador que designe el centro a convocar a audiencia de modificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en ella se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada actualización presentada y posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior⁵².

En caso de que se hubiera logrado el acuerdo de pagos con los requisitos antes transcritos, este prestaba mérito ejecutivo y podía demandarse mediante proceso ejecutivo civil, siempre que se hubiera declarado de manera expresa el incumplimiento del acuerdo por parte del conciliador. Así mismo, se podía incluir la obligación para los acreedores de solicitar el levantamiento de medidas cautelares decretadas contra el deudor⁵³.

8) Fracaso de la negociación.

⁵²Artículo 24 Ley 1380 de 2010.

⁵³Artículo 25 Ley 1380 de 2010.

Si transcurrido el término previsto en la ley como tiempo máximo para llevar a cabo el trámite (art. 15 de la Ley 1380) no se había llegado a un acuerdo, el conciliador debía declarar el fracaso del acuerdo e informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de tal circunstancia a los jueces de conocimiento de los procesos indicados en la solicitud y que se encontraban suspendidos, para que se reanudaran. Así mismo, aquellos acreedores que no podían iniciar las acciones en contra del deudor por estar en este proceso, a partir de este momento ya podían ejercerlas⁵⁴.

9) Incumplimiento del acuerdo de pago por parte del deudor:

En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de pago, cualquier acreedor debía informarlo al conciliador, solicitando que se citara a una nueva audiencia por una única vez, para revisar y estudiar la modificación del acuerdo original. Si aún después de esta audiencia el deudor continuaba incumpliendo, se declaraba el incumplido el acuerdo y se procedía de igual manera a como si hubiera fracasado⁵⁵.

10) Impugnación del acuerdo de pago:

Un acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación podía, dentro de los dos (2) años siguientes al acuerdo, impugnarlo, siempre que se encontrara dentro de las siguientes causales:

⁵⁴Artículo 27 Ley 1380 de 2010.

⁵⁵Artículo 28 Ley 1380 de 2010.

“1. Cuando en la información presentada por el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubiere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite de negociación de deudas. En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del respectivo acreedor, será de un (1) año a partir de la celebración del acuerdo de pago.

2. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido lo previsto en el artículo 4º de la presente ley.

3. Cuando dentro del año anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas y antes de la celebración del acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que representen más del diez por ciento 10% del total de sus activos, a juicio de un perito evaluador en detrimento de la prenda general de los acreedores.

4. Cuando el acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del trámite de negociación, no respete los privilegios y preferencias de ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un

*trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptación expresa del acreedor o acreedores afectados*⁵⁶.

Este proceso de impugnación se llevaba a cabo ante el juez civil de conocimiento y, de prosperar la impugnación, se le tenía que informar al conciliador para que este tomara las decisiones procedentes como si hubiera fracasado el proceso.

Dada la importancia de la buena fe en las relaciones comerciales y financieras del deudor, la Ley 1380 traía una sanción penal de prisión de uno (1) a seis (6) años para aquellos deudores que cometieran unas conductas específicas pero todas relacionadas con la buena fe⁵⁷.

Así las cosas, es claro el rol protagónico que tenía el conciliador en estos procesos de insolvencia, y cómo se acudía a los jueces en casos excepcionales. Para tal fin, el Ministerio del Interior y de Justicia era el encargado de impulsar la preparación técnica y física de los centros de conciliación y de llevar un control y registro de los mismos. Por otra parte, la capacitación de los conciliadores en estos temas estaba a cargo del Gobierno Nacional.

La Ley 1380 de 2010 fue declarada inexecutable por la sentencia C-685 de 19 de septiembre de 2011 de la Corte Constitucional por vicios de trámite. La Corte señaló que la ausencia de publicidad en la convocatoria a sesiones extraordinarias configuraba un vicio de inconstitucionalidad insubsanable, en virtud de lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política que trata sobre la carencia de validez de los actos aprobados en sesiones efectuadas sin el adecuado cumplimiento de

⁵⁶Artículo 29 Ley 1380 de 2010.

⁵⁷Artículo 33 Ley 1380 de 2010.

requisitos constitucionales.

La sentencia C-685 de septiembre 19 del 2011, con el doctor Humberto Sierra Porto como magistrado ponente, tiene su origen en una acción de inconstitucionalidad ejercida en contra de un número plural de leyes, y no fue únicamente encaminada en contra de la Ley 1380 de 2010⁵⁸. Los errores de procedimiento señalados por la demandante como fundamento de la demanda son los siguientes (sólo se señalaran los atinentes a la Ley 1380 de 2010).

“i) Los dos debates finales de cada uno de los proyectos –realizados para aprobar el informe de conciliación-, excepto en el trámite de la ley 1378 de 2010, caso en el cual fue sólo el debate de Cámara de Representantes, tuvieron lugar en sesiones extraordinarias que fueron convocadas por el Decreto 4906 de 2009. Estas sesiones serían inválidas pues el decreto fue publicado el 18 de diciembre de 2010, es decir, cuando dichas sesiones habían concluido.

(...)

iii) En el orden del día de la sesión de 17 de diciembre de 2010 se incluyó la aprobación de los informes de conciliación de los proyectos que antecedieron la aprobación de las Leyes 1373, 1375, 1377 y 1380 de 2010.

⁵⁸Las leyes demandadas fueron las siguientes: i) la Ley 1373 de 2010, “por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI)”; ii) la Ley 1375 de 2010, “por la cual se establece las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, SINIGAN”; iii) la Ley 1377 de 2010, “por medio de la cual reglamenta la actividad de reforestación comercial”; iv) la Ley 1378 de 2010, “por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales”; v) la Ley 1380 de 2010, “por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante”

Pero ese orden del día no fue oportunamente publicado en la forma prevista en el artículo 82 del Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992).

iv) Los informes de conciliación correspondientes a las actuales Leyes 1375, 1377 y 1380 de 2010 fueron publicados en las Gacetas 1312 y 1313 de fecha 16 de diciembre de 2009, lo que en su concepto resulta imposible, dado que esos tres proyectos apenas habían sido aprobados en segundo debate en la plenaria del Senado en la noche de ese mismo día, el 16 de diciembre de 2009, por lo que no habría habido tiempo para que las comisiones de conciliación hicieran su trabajo y a continuación se publicaran tales informes, todo en el mismo día”.

La Corte estudió el primer punto expuesto por la demandante, y después de hacer un recorrido por las normas propias de publicidad en el proceso legislativo, y de lo dicho por la misma Corte Constitucional en jurisprudencia sobre el tema, aplicó las normas al caso concreto y concluyó que le asistía toda la razón a la actora en su planteamiento, y por este motivo se declaró inexecutable la Ley 1380 de 2010 y las demás leyes demandadas.

Precisamente en relación con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de insolvencia, e independientemente de esta sentencia sobre la Ley 1380 de 2010, hay que resaltar cómo ha hecho énfasis en las consecuencias y alcances que debe tener el principio de buena fe y el deber de solidaridad en la actividad financiera, así como en las cargas que se imponen para ejercer tal actividad cuando los deudores se ven inmersos en circunstancias de debilidad manifiesta, como sucede con el secuestro y el desplazamiento forzado, entre otros

casos. Por tal razón es importante mencionar las sentencias T- 520 de 2003, la T- 170 de 2005 y la T- 358 de 2008, con el fin de reiterar que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas, no se pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas y menos aún no considerar las situaciones especiales de debilidad manifiesta en las que nos podemos encontrar los ciudadanos colombianos debido a la violencia e inseguridad con las cuales convivimos.

La primera sentencia, la T- 520 de junio 26 de 2003, con el doctor Rodrigo Escobar Gil como magistrado ponente, se basó en la solicitud de protección constitucional interpuesta por una persona que había sido secuestrada y le exigieron para su rescate una elevada suma de dinero, por lo cual solicitó préstamos y luego fue demandada por las entidades financieras acreedoras, para efectos del pago de la totalidad de las deudas, más intereses moratorios, primas de seguro, honorarios y costas. Las entidades no atendieron las circunstancias especiales en la que se encontraba inmerso el demandante y su familia y de esa forma desatendieron los deberes de solidaridad y buena fe, por lo cual la Corte Constitucional ordenó la suspensión del proceso ejecutivo que se adelantaba en contra del demandante, así como ordenó llegar a un acuerdo mediante la novación de las obligaciones fijando parámetros claros a seguir en ese acuerdo.

En la sentencia T-170 de 2005, con ponencia del doctor Jaime Córdoba Triviño, se tutelaron los derechos fundamentales de una pareja de deudores hipotecarios, personas naturales no comerciantes, que se encontraban en un estado de debilidad manifiesta por haber contraído VIH, razón por la cual habían incumplido

sus obligaciones con un banco. La Corte ordenó, en virtud de los principios constitucionales de solidaridad y de buena fe, que se suspendieran los procesos ejecutivos por sesenta (60) días y que en ese mismo término el banco debía refinanciar el crédito hipotecario, para que una vez cumplido lo anterior, rindiera un informe de las condiciones del refinanciamiento a la Corte Constitucional.

Por último, resaltamos la sentencia T- 358 de abril 17 del 2008, con el doctor Nilson Pinilla Pinilla como magistrado ponente. En la referida sentencia el demandante Oscar Orlando García Díaz interpuso acción de tutela por considerar quebrantados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad y al debido proceso, debido a que el Banco Agrario desconoció su especial situación de desplazado e inició un proceso ejecutivo en su contra con el fin de obtener el pago de una obligación contraída mediante un crédito otorgado a su favor. La entidad bancaria contestó las peticiones del actor pero no tuvo en cuenta la real situación y calidad del demandante debidamente acreditada. Con base en ello, la Corte reiteró lo expuesto en la sentencia T- 520 de 2003, mencionada anteriormente, donde se plasmó que el desconocimiento de la calidad acreditada rompía con el principio de la solidaridad debida, al indicar que:

“...Es necesario señalar que el desconocimiento de la calidad acreditada por el actor, rompe la solidaridad debida a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en cuyo caso, es deber del Estado y de los particulares, según la situación, acudir con la comprensión

*necesaria, dentro de la órbita de su competencia*⁵⁹.

Por tal motivo, en ese caso la Corte decidió que si la entidad financiera no había tenido en cuenta la condición de desplazado del actor, la acción de tutela podía prosperar porque no se podía desatender lo que reiteradamente se había afirmado respecto a la situación de los desplazados, pues

“... el deber estatal de atender en forma preferente a los desplazados tiene fundamento último ‘en la inhabilidad del Estado para cumplir con su deber básico de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad personal de los asociados’⁶⁰, porque si ‘no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas’⁶¹.

Por consiguiente, la Corte le ordenó al Banco Agrario que *“plantee y acuerde con el accionante Oscar Orlando García Díaz nuevas opciones reales para el*

⁵⁹ Sentencia T-520 de fecha 26 de junio de 2003 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁶⁰ Sentencia T-721 de fecha agosto 20 de 2003 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁶¹ Sentencia SU- 1150 de fecha 22 de enero 2000 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

*pago de su deuda*⁶² dentro de unas condiciones que le fueran asequibles al demandante, de acuerdo con su situación, dado que en virtud del principio de buena fe también se le imponen deberes a los particulares y no puede haber lugar a que se extingan las obligaciones civiles ni sus garantías.

La detallada descripción del régimen de la Ley 1380 de 2010 cobra importancia en la medida en que este régimen declarado inconstitucional por vicios formales fue el antecedente inmediato del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes incluido en el Código General del Proceso. Sin embargo, no se puede pensar que es idéntico ni que el CGP se limita a “revivir” el régimen de la Ley 1380, pues de la comparación de las dos leyes pudimos identificar puntuales pero muy importantes diferencias como:

- El proceso judicial liquidatorio en la Ley 1564 es uno de los puntos que se diferencia de la Ley 1380 en la cual no se tenía ningún procedimiento cuyo fin fuera la liquidación del patrimonio del deudor. Abordaremos este proceso de liquidación más adelante, cuando estudiemos el proceso del CGP en particular.
- El Art. 532 del CGP señala que a este proceso se pueden acoger todo tipo de personas naturales no comerciantes sin importar su nacionalidad o si están o no residiendo en Colombia, mientras que la Ley 1380 de 2010 sólo era aplicable a aquellas personas domiciliadas en Colombia. A su vez, el mismo artículo 532 excluye del régimen a las

⁶² Sentencia T-358 de fecha 17 de abril de 2008 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

personas naturales no comerciantes que *“tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”*⁶³

- En términos generales los requisitos que constituyen la cesación de pagos son similares, y la única diferencia es que en el CGP se configura cesación de pagos cuando cursen dos (2) o más procesos ejecutivos en su contra⁶⁴, mientras que en la Ley 1380 de 2010 era suficiente tener en su contra un proceso ejecutivo.
- En ambos regímenes se debe probar que esa cesación de pagos corresponde al cincuenta por ciento (50%) o más de total de los pasivos al inicio del proceso, pero el CGP permite como medio probatorio una declaración prestada bajo juramento y no necesariamente se debe llevar a cabo mediante estados financieros, como lo estipulaba la Ley 1380 de 2010.
- Antes, en virtud del numeral 6° del Artículo 10 de la Ley 1380 de 2010, al inicio del proceso de debía anexar certificación de un contador público en el que se afirmara que se cumplía con el monto de pasivos en cesación de pagos. Hoy en día el numeral 6° del artículo 539 del CGP prescinde de esta certificación y basta con una *“certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que*

⁶³Artículo 532 Ley 1564 de 2012.

⁶⁴Artículo 538 Ley 1564 de 2012.

*se trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*⁶⁵

- Existe otra diferencia en lo referente a la oportunidad para iniciar nuevos procesos de insolvencia, pues mientras que el artículo 25 de la Ley 1380 de 2010 establecía que para volver a iniciar un nuevo proceso de insolvencia, tendrían que haber pasado seis (6) años desde el cumplimiento total del anterior acuerdo, la Ley 1564 de 2012, en sus artículos 558 y 574, lo reduce a cinco (5) años.
- El numeral 1° del artículo 571 del CGP resulta ser la mayor novedad que trae este régimen, al establecer una institución que tiene como efecto relevar de toda responsabilidad al deudor por las obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación. Esta innovación se va a desarrollar más adelante cuando se analicen los efectos de la insolvencia de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, habiendo hecho este recorrido normativo, y precisado unas puntuales diferencias con el actual régimen de la Ley 1564 de julio 12 del 2012, nuevo Código General del Proceso, que revivió el tema de la insolvencia de persona natural no comerciante en su Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero, artículos 531 a 576, y teniendo el proceso evolutivo del tema a lo largo del ordenamiento jurídico colombiano, en siguiente capítulo haremos un análisis profundo del régimen actual y lo compararemos con el régimen vigente y aplicable a los comerciantes contenido en la Ley 1116 de 2006.

⁶⁵Artículo 539 Ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO III

DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS DE LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN LA LEY 1564 DE 2012.

La insolvencia, como se explicó anteriormente, consiste en líneas generales en la cesación de pagos por parte de una persona, cuando le es imposible cumplir con sus obligaciones por falta de recursos.

La Ley 1564 de 2012 entró a llenar un vacío que había dejado la Ley 1116 del 2006, y posteriormente la Ley 1380 del 2010, dado que, con ocasión de la declaratoria de inexecutable de esta última norma, se volvió a la misma situación vivida antes de su expedición, es decir, la existencia de procedimientos de insolvencia para personas jurídicas, para personas naturales comerciantes, e inclusive para entidades como las financieras, y a la inexistencia de un régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes especializado. El Título de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 comenzó a regir el 1 de octubre del 2012 por así disponerlo el numeral 4º del artículo 627 del mismo Código General del Proceso.

La insolvencia de persona natural no comerciante en la Ley 1564 aplica, como su nombre lo señala, para las personas naturales no comerciantes, concepto dentro del cual cabrían los consumidores y las personas que ejercen profesiones liberales, como los abogados y los médicos, por ejemplo. Se hace la anterior diferenciación para que quede claro que no sólo los consumidores encajan dentro

del concepto de persona natural no comerciante. Así, en el Código de Comercio, en su artículo 23 numeral 5, se menciona a las profesiones liberales como las derivadas de aquellas actividades personales donde predomina el aporte intelectual, el conocimiento y la técnica, y se les excluye de ser consideradas como un acto de comercio y, por consiguiente, de la aplicación de la normatividad mercantil.

En la Ley 1564 están consagrados tres (3) tipos de procedimientos a los cuales las personas naturales se pueden acoger. En primer lugar está la negociación de deudas, que se da cuando la persona se encuentra en cesación de pagos y se busca que el deudor, la persona que enfrenta dificultades económicas, pueda salir de esa situación a través de un acuerdo de pago con la mayoría de sus acreedores.

En segundo lugar está la convalidación de acuerdos privados, que se da cuando la negociación del acuerdo se de manera privada y lo que se busca es otorgarle los mismos efectos que tiene un acuerdo negociado dentro del procedimiento de negociación de deudas, además de que en el procedimiento de convalidación de acuerdos privados se contempla un supuesto especial, que es el de que la persona deudora aún no se encuentra en cesación de pagos pero pronto lo estará. Con estos dos tipos de trámites se busca ayudar a las personas que por situaciones de fuerza mayor, como la pérdida de un empleo, se vean inmersas en una situación de insolvencia.

Por último, está el procedimiento de liquidación patrimonial, el cual opera ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, de la nulidad del acuerdo de pago

o de su reforma, o por el incumplimiento no subsanado del acuerdo de pago. Este último procedimiento es subsidiario, debido a que procede únicamente ante las circunstancias anteriores y tiene como finalidad la liquidación del patrimonio para que con ello se adjudiquen los bienes del deudor y se pueda cumplir, de acuerdo con el régimen de prelación de créditos, con las obligaciones incumplidas.

Tienen la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos tanto los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho como las notarias.

1. Procedimiento de negociación de deudas

Para dar inicio al procedimiento de negociación de deudas se requiere acreditar los siguientes supuestos: (1) haber incumplido dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días; o, (2) que cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En ambos casos, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total.

Como se puede observar, los requisitos son exigentes, con el fin de proteger a los acreedores y de garantizar la eficacia de la figura. Así, por ejemplo, en cuanto al primer supuesto se refiere, si se tiene contraída una sola deuda con una sola entidad financiera, no es posible ser beneficiario de estas normas. Tampoco aplican las mismas cuando se trata de dos deudas pero con un mismo acreedor,

por lo cual es necesario que se cumplan las condiciones de dos deudas, con dos acreedores distintos.

Respecto del segundo supuesto, la ley dice que basta con que existan dos procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en contra, pero no señala que tengan que ser de acreedores distintos.

El punto más importante es el de que, en ambos supuestos, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total, requisito respecto del que ya expusimos nuestras apreciaciones en el capítulo anterior, al tratar el tema con ocasión de la Ley 1380 de 2010.

El trámite se adelanta ante los centros de conciliación, notarios y jueces civiles municipales del domicilio del deudor en única instancia. Es preciso anotar que nuestro análisis se centra principalmente en la función de los conciliadores según la Ley (1564) y su función en la Ley 640 de 2001, para determinar si ambas van en la misma dirección o si, por el contrario, presentan incompatibilidades.

Inicialmente hay que presentar una solicitud al centro de conciliación del domicilio del deudor. Los requisitos de la solicitud están establecidos en el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:-

[...]La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. *Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*

2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*

3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

4. *Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*

5. *Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*

6. *Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

7. *Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.*

8. *Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.*

9. *Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios [...]*⁶⁶.

Tanto la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas como las declaraciones hechas por el deudor se entenderán rendidas bajo juramento.

La relación de acreedores y de los bienes deberá hacerse con base al corte del último día calendario del mes anterior en que se presente la solicitud.

⁶⁶Artículo 539 Ley 1564 de 2012.

En la solicitud de negociación de deudas el deudor también propone daciones en pago con bienes propios para extinguir, ya sea total o parcialmente, una o varias de las obligaciones incumplidas.

La solicitud en esta ley no puede ser presentada por los acreedores del deudor, como sí ocurre en la Ley 1116 de 2006.

Así, queda claro que en la Ley 1564 es potestad únicamente del deudor solicitar la admisión al procedimiento de insolvencia. Una vez presentada la solicitud, se designa un conciliador a los tres (3) días siguientes, quien tendrá dos (2) días para manifestar su aceptación. El cargo del conciliador es de obligatoria aceptación, so pena de exclusión de la lista.

Una vez aceptado el cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes el conciliador deberá verificar si la solicitud cumple o no con los requisitos legales. Si no se cumplen, inmediatamente el conciliador señalará los defectos para que sean corregidos en un plazo de cinco (5) días. Si no se subsanan los defectos o no se sufragan las expensas del trámite, se le dará rechazo a la solicitud. Contra esa decisión solo procede el recurso de reposición ante el mismo conciliador⁶⁷.

Cumplido lo anterior, se dará inicio al trámite de negociación de deudas y se fijará fecha para audiencia dentro de los veinte días (20) siguientes a la aceptación de la solicitud. El término para negociar es de 60 días prorrogable por 30 más, a petición del deudor y cualquier otro acreedor⁶⁸.

⁶⁷Artículo 542 Ley 1564 de 2012.

⁶⁸Artículo 544 Ley 1564 de 2012.

La aceptación tiene unos efectos importantes. Una vez aceptada no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos y se suspenderán los que estuvieren en curso. Tampoco se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor. Estos dos efectos son un gran incentivo para que los deudores se acojan a este tipo de procedimiento de insolvencia, sin que con ello se busque desconocer o vulnerar derechos de terceros.

Otro efecto importante es que se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud.

Se exceptúan del artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud, por así disponerlo el artículo 546 del CGP.

Al día siguiente de recibida toda la información actualizada de las acreencias del deudor, el conciliador deberá comunicarle a todos los acreedores involucrados o relacionados en el proceso, para indicarles el monto en el que fueron relacionados y la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia. En ese mismo momento, el

conciliador debe oficiar a todos los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, para comunicarles acerca del inicio del procedimiento de negociación de deudas, para que de esa forma se ordene la suspensión mediante un auto⁶⁹.

Los gastos de administración, que son aquellos causados con posterioridad al inicio del procedimiento para la subsistencia del deudor y la de las personas que estén bajo su cargo, se pagarán de manera preferente, no estarán sujetos a los acuerdos de pago que se establezcan, y deberán cancelarse de manera oportuna pues el no hacerlo es causal de fracaso del acuerdo (Artículo 549).

La audiencia se lleva a cabo a los veinte (20) días siguientes de iniciado el procedimiento y está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 550. El conciliador debe informar a los acreedores la relación detallada de las acreencias y debe indagar por si están o no de acuerdo con ella. Si no se realizan objeciones, esa será la relación definitiva. Si existen diferencias, se deben propiciar fórmulas de arreglo, para lo cual se puede suspender la audiencia. Si reanudada la audiencia persisten objeciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 551 y 552; el primero de dichos artículos faculta al conciliador para suspender la audiencia las veces que sea necesario, pero siempre que exista una posibilidad objetiva de arreglo, y se debe reanudar la audiencia máximo a los diez (10) días siguientes.

El artículo 552 señala que, si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la debe suspender por diez (10) días para que en esos cinco (5)

⁶⁹Artículo 548 Ley 1564 de 2012.

primeros días los objetantes presenten ante él, y de forma escrita, las objeciones y las pruebas. Luego se da un término igual para que el deudor o los otros acreedores se pronuncien también por escrito sobre las objeciones formuladas y presenten las pruebas pertinentes. Los escritos serán remitidos por el conciliador al juez para que resuelva las objeciones. Contra el auto que resuelve las objeciones no procede recurso alguno y ahí se fija nuevamente fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Posteriormente se entra a considerar el acuerdo de pago, que debe estar sujeto a las reglas establecidas en el artículo 553 que se resumen de la siguiente manera-

El acuerdo debe celebrarse dentro del término previsto y dentro de la audiencia. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de la deuda y comprender a todos los acreedores. Siempre se respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario.

Es importante mencionar que no podrá preverse en el acuerdo, ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos.

El acuerdo de pago deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La forma como se van a pagar las obligaciones atendiendo al orden de prelación de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán.
3. El régimen de intereses y la condenación de los mismos.
4. Los bienes que se darán en dación en pago y las obligaciones que con ello se extinguirán.
5. Acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. Las daciones en pago, sustituciones, rebajas del capital o disminución de garantías requerirán el consentimiento expreso del acreedor.
7. Término máximo para el cumplimiento⁷⁰.

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos en curso se suspenderán hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555).

El acuerdo podrá ser reformado posteriormente a petición del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos, evento en el cual se presenta la solicitud ante el centro de conciliación o notaría que conoció del proceso inicial, salvo cuando ese centro o notaría hubiese dejado de existir en dicho caso se puede presentar ante cualquier otro). Una vez aceptada la solicitud, el conciliador le comunicará a los acreedores y los citará a

⁷⁰Artículo 554 Ley 1564 de 2012.

audiencia de reforma dentro de los diez (10) días siguientes. Se analiza allí si se aprueba o no la reforma entre las partes. Si no se aprueba la reforma, continuará vigente el acuerdo anterior. En la audiencia no se admiten suspensiones⁷¹.

Existe también la facultad de impugnar el acuerdo de pago y su reforma cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012:

1. Que contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, salvo que exista renuncia expresa por el acreedor afectado.
2. Que contenga cláusulas que vulneren la igualdad entre los acreedores, es decir, que contenga privilegios no reconocidos a favor de los acreedores que pertenecen a la misma clase u orden, salvo que haya renuncia expresa del acreedor afectado.
3. Que no comprenda a todos los acreedores.
4. Que contenga cláusulas que violen la Constitución o la ley.

La impugnación se debe presentar en la misma audiencia y sólo la podrán interponer quienes hayan votado negativamente, la cual se sustentará por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia. Vencido ese término, correrá uno igual para el deudor y demás acreedores para que se pronuncien. Los escritos serán remitidos por parte del conciliador al juez para que los resuelva.

⁷¹Artículo 556 Ley 1564 de 2012.

Si el juez no encuentra probada la nulidad o si esta a su vez puede ser saneada por vía de interpretación, se declarará así en providencia y se devolverá al conciliador para que proceda con la ejecución del acuerdo.

Si, por el contrario, el juez declara la nulidad, se devuelve al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija. Una vez corregido el conciliador debe remitirlo al juez para que lo confirme. Una vez confirmado se procede a su ejecución. Si el acuerdo no fuese corregido dentro del plazo estipulado, el conciliador le deberá informar al juez para que este último decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. También habrá lugar a la apertura del proceso de liquidación cuando, a pesar de las correcciones, subsistan los defectos que dieron origen a la nulidad.

Cumplido el acuerdo, el deudor solicitará al conciliador que verifique su cumplimiento anexando los documentos que así lo prueben. El conciliador informará a los acreedores para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien sobre lo anterior. Si los acreedores guardan silencio, se entiende que están de acuerdo con lo presentado por el deudor. Si por el contrario, discuten, se seguirá el trámite contemplado para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento por parte del conciliador, este expedirá la certificación y le comunicará a los jueces que conocen de los procesos contra ese deudor para que los den por terminados.

La negociación se puede terminar por las siguientes causales: (1) Por fracaso de la negociación, es decir, cuando se vence el término previsto en el artículo 544 y

no se celebra el acuerdo de pago (60 días prorrogables por 30 más). En ese caso el conciliador declarará el fracaso del proceso y remitirá al juez para que ordene la apertura del proceso de liquidación patrimonial (2) Por nulidad del acuerdo y no subsanación del vicio (3) Por incumplimiento del acuerdo, evento en el que cualquiera de los acreedores o el mismo deudor deberán informar por escrito al conciliador de la situación. Dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la solicitud el conciliador deberá citar a audiencia con el fin de revisar y estudiar, por una sola vez, la reforma del acuerdo de pago, a efectos de subsanar el incumplimiento. Si en esa audiencia se presentan diferencias entre las partes entorno al motivo del incumplimiento, se ordenará la suspensión para que la parte que haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas. Vencido ese término, correrá uno igual para que la otra parte tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto. Los escritos serán remitidos al juez para que mediante auto resuelva; dicho auto no admite recurso. Si no se presenta el escrito de sustentación, se entiende desistida la inconformidad. Si se encuentra probado el incumplimiento, el juez remitirá de nuevo al conciliador para que proceda a estudiar la reforma del acuerdo. Si en la audiencia no se modifica el acuerdo o si se modifica pero el deudor incumple nuevamente, el proceso se remitirá al juez para que ordene la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En todos los casos anteriores se dará inicio a la liquidación patrimonial.

2. La convalidación de acuerdo privado.

Este aplica para la persona natural no comerciante que tenga dificultades para el pago de su pasivo en virtud de la pérdida de su empleo, de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, entre otras causas. A diferencia del procedimiento anterior, acá no se requiere estar en cesación de pagos pero el deudor sí debe demostrar que estará en ella dentro de los siguientes ciento veinte (120) días. Igualmente, debe demostrar la existencia de un acuerdo privado celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones. (Artículo 562 Ley 1564 de 2012).

La solicitud se tramita siguiendo los mismos requisitos del artículo 539 de la Ley 1564. El acuerdo debe constar por escrito y ser reconocido ante juez o notario. Los efectos previstos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 545 y los del artículo 547, se producen desde la convalidación del acuerdo, no desde la aceptación, como sí opera en el procedimiento de negociación de deudas.

Los acreedores que hayan celebrado el acuerdo con el deudor no podrán presentar objeciones ni impugnarlo y sólo pueden aportar pruebas para contradecir lo que digan los demás acreedores que no hicieron parte del acuerdo.

Una vez convalidado el acuerdo este será oponible y obligará a todos los acreedores, inclusive a aquellos que no concurrieron a su celebración o no votaron a favor.

Si no se formulan reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos, el acuerdo quedará en firme. En caso de reparos u objeciones, se aplican las reglas del

procedimiento para la negociación de deudas. Si el juez no convalida el acuerdo privado, no hay lugar a solicitar la convalidación de uno nuevo dentro del término del artículo 544, pero sí se podrá solicitar la admisión al procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

3. La liquidación patrimonial.

Este puede iniciar por varias causas: (1) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (2) por nulidad del acuerdo de pago o de su reforma y, por último, (3) por incumplimiento del acuerdo de pago. Tanto en la causal dos como en la tercera, en el mismo auto que se señalen esas situaciones se decretará la apertura de la liquidación patrimonial. En el primer caso, el conciliador remitirá al juez para que la decrete.

En la providencia de apertura decretada por el juez se dispondrá lo siguiente:

1. Nombramiento de un liquidador y la fijación de unos honorarios provisionales.
2. Notificación por parte del liquidador mediante aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión a los acreedores del deudor y al cónyuge o compañero(a) permanente acerca de la existencia del proceso. Luego se procede al aviso que se publica en un diario de amplia circulación nacional para convocar a otros acreedores.

3. Orden al liquidador para que realice una actualización del inventario de todos los bienes del deudor, con base en la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.
4. Oficiar a todos los jueces que conozcan de procesos en que el deudor esté involucrado para que los remitan a la liquidación, incluso en procesos por alimentos. La incorporación debe hacerse antes del traslado para las objeciones, pues de lo contrario se considerarán créditos extemporáneos, salvo en alimentos, donde lo anterior no aplica.
5. Prevención a todos los deudores para que sólo le paguen al liquidador, pues cualquier pago a persona distinta será ineficaz.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se cumple con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que establece el artículo 108 de la Ley 1564.

La providencia de apertura de la liquidación patrimonial produce los siguientes efectos establecidos en el artículo 565 de la presente ley:

[...]1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo: Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

Los acreedores deben hacerse parte en el proceso dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso y probar su acreencia. Los acreedores que no fueron parte en el proceso de negociación de deudas deben presentarse personalmente o por intermedio de abogado y probar siquiera de forma sumaria la existencia de su crédito. Vencido ese plazo, el juez, por medio de auto, correrá traslado por un término de cinco (5) días para que las partes, tanto acreedor como deudor, presenten objeciones. Posteriormente se da otro término igual, es decir, cinco (5) días, para que se contradigan las objeciones. El juez procede luego a resolver acerca de las objeciones en el auto que cita para audiencia de adjudicación. A los acreedores que hayan sido parte en el proceso de negociación

de deudas se les aplicará la relación definitiva de acreedores de ese proceso, es decir, estarán reconocidos en la clase, grado y cuantía fijada en esa relación.⁷²

El liquidador presenta inventarios y avalúos. Se da el traslado de los mismos a las partes por un término de diez (10) días para que presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente, caso en que se corre traslado por secretaría a las demás partes interesadas por un término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto. El juez resolverá en el mismo auto que cita para audiencia de adjudicación. (Artículo 567 Ley 1564 de 2012).

Una vez surtido los trámites anteriores, el juez, en un mismo auto, resolverá lo siguiente:

1. Los créditos presentados y las objeciones a ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y sus observaciones.
3. Se citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes.
4. Se ordenará al liquidador para que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes.

El proyecto de adjudicación queda en secretaría a disposición de las partes para que lo consulten antes de la celebración de la audiencia.

⁷²Artículo 566 Ley 1564 de 2012.

En cualquier momento de la liquidación, antes de la celebración de la audiencia de adjudicación, el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta (50%) del monto total de las obligaciones, podrán celebrar un acuerdo resolutorio de la liquidación patrimonial. El juez verificará su legalidad y si no se acepta, se continúa con la liquidación. Si se acepta, en ese mismo auto se ordena la suspensión de la liquidación. (Artículo 569 Ley 1564 de 2012).

Lo anterior consiste en la posibilidad que tienen las partes de llegar a un acuerdo de pago, lo cual puede ocurrir en cualquier momento, pero siempre antes de la audiencia de adjudicación, para de esa forma dar por terminado el proceso de liquidación. Dicha figura es una réplica de la figura del acuerdo concordatorio que trae la Ley 222 de 1995 con unas pequeñas variaciones pero que apuntan hacia el mismo objetivo. En efecto, la Ley 222 de 1995 en su artículo 200 concebía la figura de la siguiente manera:-

[...]Título II. Derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, el liquidador, el deudor o acreedores representantes de no menos del cincuenta por ciento (50%) de los créditos reconocidos, podrán proponer la celebración de un concordato, para lo cual la Superintendencia de Sociedades, convocará inmediatamente a una audiencia.

Una diferencia se encuentra en los sujetos que pueden proponer cada figura, pues en la Ley 222 la proponían más sujetos, ya que se le daba cabida al liquidador, mientras que el Ley 1564 solo son las partes, deudor y acreedores. A pesar de

esas diferencias, ambas tienen la misma finalidad, de tal manera que se puede afirmar que el nuevo CGP se basó en esa norma de la antigua Ley 222 de 1995.

Si no se presenta la anterior situación, se continúa con la audiencia de adjudicación. En la audiencia de adjudicación el liquidador presenta el proyecto y el juez recibe las alegaciones de la partes. En audiencia se adjudican los activos.

La providencia de adjudicación debe seguir las siguientes reglas contenidas en el artículo 570:

1. Se determinará la forma como serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones de acuerdo al orden de prelación de créditos.
2. Debe comprender la totalidad de los bienes a adjudicar.
3. Respetará la igualdad entre los acreedores.
4. En primer lugar será repartido el dinero, luego los inmuebles, posteriormente los muebles corporales y por último las cosas incorporales.
5. Se preferirá la adjudicación en bloque de acuerdo a la naturaleza de los activos. Si no es posible se hará de forma separada.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores se hará en común y proindiviso de acuerdo a la proporción de cada uno.
7. Se hará la adjudicación atendiendo a criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre bienes.

El acreedor que no acepte la adjudicación debe informarlo en la misma audiencia para que el juez proceda a adjudicárselos a los acreedores restantes que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos. Si quedan remanentes, se le darán al respectivo deudor⁷³.

Los efectos de la providencia de adjudicación están consagrados en el artículo 571. El más importante que merece ser destacado es el del Numeral 1 que reza que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales y que los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad.

Sin duda, esta norma adopta una posición sin precedentes en el derecho colombiano, típica del derecho anglosajón que le permite al deudor “volver a empezar” (*fresh start o discharge*). Un modelo como este tiene su fundamento en *“la responsabilidad limitada del deudor, la división del riesgo con los acreedores y la necesidad de recuperar lo más rápidamente posible al deudor para la actividad económica y el consumo, además de una clara voluntad de no estigmatizar a la persona sobreendeudada”*⁷⁴.

Cómo se dijo anteriormente, esta postura adoptada por el legislador resulta novedosa en el ordenamiento jurídico nacional, pues le permite al deudor persona natural no comerciante de buena fe, después de haber realizado la adjudicación en el proceso de insolvencia, empezar una nueva actividad económica o profesional con la tranquilidad de que su patrimonio no se verá afectado por las

⁷³Artículo 570 Ley 1564 de 2012.

⁷⁴CUENA C. Matilde. *Fresh Start y Mercado Crediticio*. Publicado en InDret Revista para el análisis del derecho. Facultad de Derecho – Universidad Complutense de Madrid. 2011. Pág. 5.

obligaciones pendientes anteriores a la adjudicación, pues estas han pasado a ser meras obligaciones naturales.

En este punto, debemos poner de presente la figura del *discharge* que consiste en un documento legal mediante el cual oficialmente elimina las deudas de manera permanente cuya consecuencia más relevante es el inicio del *fresh start*, es decir que financieramente se parte con las cuentas de los pasivos en cero.

De esta manera, con la Ley 1564 de 2012 se introdujo de alguna manera al ordenamiento jurídico colombiano, la tradicional figura del *discharge* y el consecuente *fresh start* que está vigente en el derecho norteamericano desde el *bankruptcy act* de 1898 mediante el cual se abolió el requisito de contar con el consentimiento de los acreedores⁷⁵, adoptando una visión distinta para la recuperación de las personas físicas no comerciantes insolventes. Sólo resta esperar cuál va a ser su impacto en la práctica del derecho concursal y el adecuado uso de la misma por parte de los operadores del derecho concursal.

De esa manera culmina el proceso de liquidación patrimonial.

No obstante, el deudor podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia. Por tal razón, la Ley prevé que el deudor que cumpla el acuerdo de pago, pueda solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior. Por otro lado, el deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación patrimonial, podrá solicitar

⁷⁵ CUENA C. Matilde. *Fresh Start y el Mercado Crediticio*. Revista InDret Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2011. P. 12

los procedimientos previstos en esta ley y explicados anteriormente cuando transcurran diez (10) años después de la providencia de adjudicación.

CAPÍTULO IV

EL CONCILIADOR EN LA LEY 1564 DEL 2012

1. El Conciliador en la Ley 1564 y la inexistencia del mismo en la Ley 1116

Como bien se ha dicho en la presente monografía, hoy en día existen dos tipos de procesos de insolvencia en Colombia: el regulado por la Ley 1564 de 2012, aplicable a las personas naturales no comerciantes, y otro, regulado por la Ley 1116 de 2006, que se aplica a los comerciantes insolventes.

Frente a lo anterior, no resulta pertinente plantear en el presente trabajo un debate en torno a la necesidad o no de dividir el derecho privado para comerciantes y para no comerciantes. Sin embargo sí creemos pertinente sentar nuestro punto de vista en lo que se refiere a esta división únicamente en el tema del derecho concursal, señalando de antemano que en nuestro entender se justifica una división de regímenes de insolvencia para comerciantes y para aquellos que no lo son, por las razones que exponemos a continuación.

El régimen para comerciantes, en principio, plantea dos opciones para el deudor, la de la reestructuración y la de la liquidación judicial, con procesos que se llevan a cabo ante una autoridad judicial, que en la mayoría de los casos es la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales o también ante el juez civil del circuito del domicilio del deudor. Es decir, para el caso de los comerciantes, por regla general quien conoce los procesos de la Ley 1116 de 2006 es un juez especializado en el tema y del

cual se presume que tiene conocimientos suficientes para tomar decisiones que resulten favorables tanto para los acreedores como para el deudor y el tráfico jurídico.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 crea tres procesos, dos de los cuales se adelantan ante un conciliador y tienen como finalidad la renegociación de las deudas en cabeza de la persona natural no comerciante que se encuentre en cesación de pagos en los términos del CGP, buscando proteger los intereses de ambas partes y, de igual manera, se pretende que el deudor pueda empezar de cero la actividad económica que escoja y pueda volver a ingresar al tráfico jurídico.

Desde nuestro punto de vista, en la medida que se entienda que los comerciantes suelen tener un pasivo mayor al del no comerciante, esta diferenciación se justifica, sin embargo somos conscientes que esto no se cumple siempre pues hay casos de comerciantes con pequeños pasivos y de personas naturales no comerciantes con activos bastante elevados. De igual manera sucede con el número mayor de trabajadores que por regla general tiene el comerciante a su cargo frente a los que suele tener aquel que ejerce una profesión liberal o ajena al comercio, sin embargo esto no siempre es así. Dejando abierto el debate a las conclusiones que se puedan sacar luego de que el proceso del Código General del Proceso entre en plena vigencia a nivel nacional, en este momento podemos afirmar que desde el punto de vista teórico es necesario que los procesos de los comerciantes se lleven siempre de manera judicial, mientras que, dada la naturaleza de las deudas del no

comerciante y el monto de las mismas, se justificaría que se pueda adelantar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante un conciliador que se limite a guiar la negociación o a aceptar el acuerdo que se le presente.

A pesar de lo anterior, debemos señalar que si bien no existe la figura del conciliador en la Ley 1116 de 2006, ésta no es totalmente hermética a la posibilidad de una negociación privada y extrajudicial entre los acreedores y el deudor cuando se trata de procesos de reorganización, pues el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 contempla la figura de la *validación de acuerdos privados de reorganización*⁷⁶ figura definida por la Diana Lucía Talero Castro y Rafael Eduardo Wilches Durán como *“aquella figura consistente en un acuerdo que se instrumenta en forma conjunta entre los acreedores y el deudor, bajo reglas de aprobación por mayorías, en donde la manifestación de voluntad se hace a través de documento escrito firmado por el deudor y un número plural de acreedores, que se impone a los ausentes o disidentes, mediante el trámite de un proceso de validación judicial, cuya consecuencia es que, una vez autorizado el acuerdo mediante el proceso de validación judicial, se le aplicarán las reglas de cumplimiento e incumplimiento dispuestas en la Ley 1116 de 2006 para los acuerdos judiciales de reorganización”*⁷⁷.

Así, la forma como se ha estructurado el proceso de la persona natural no

⁷⁶ Para profundizar en el tema de la Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización consultar la Ley 1116 de 2006 en su Artículo 84.

⁷⁷ TALERO C. Diana L. y WILCHES D. Rafael E. *Validación Judicial de Acuerdos Privados de Reorganización: Un ejemplo de la “privatización” del derecho concursal en Colombia*. Publicado en la Revista Universitas. Bogotá – Colombia N° 120. Enero – Junio 2010, Pág. 277.

comerciante en el CGP da la impresión de ser un proceso más ágil y expedito, mientras que por la naturaleza de los deudores que se acogen al régimen de la Ley 1116 de 2006, consideramos necesario que la autoridad que conozca del proceso sea un juez de la República. Sin embargo, cuando se trata de reorganización, se puede realizar una negociación privada que se somete a reglas de mayorías, lo cual también puede ser ágil y expedito, pero con la garantía de requerir la aprobación de la mayoría y del juez para que produzca efectos.

Cuando ya se haya implementado el proceso para las personas naturales no comerciantes y se obtengan resultados concretos se podrá evaluar si esta distinción es acorde con los supuestos de hecho, o si por el contrario no responde a la realidad y la diferenciación de procesos deba darse en razón de las cuantías de los procesos de insolvencia y no sujeto a la calidad de comerciante y no comerciante.

2. El conciliador en la Ley 1564 y su rol frente a las funciones de la Ley 640 de 2001

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes involucradas someten sus diferencias a un tercero neutral, llamado conciliador, para que promueva soluciones de arreglo. El conciliador tiene la facultad transitoria de administrar justicia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la Carta Política colombiana.

La primera regulación legal sobre conciliación en nuestro ordenamiento jurídico fue la Ley del 13 de mayo de 1825 en su artículo 9 que dispuso una audiencia de conciliación ante el alcalde del municipio donde se suscitara el litigio, como requisito previo para poder acudir a la justicia ordinaria⁷⁸. Es decir, como lo llamamos hoy en día, requisito de procedibilidad para poder acudir a la justicia ordinaria.

Más tarde fue la legislación laboral la que introdujo la conciliación como mecanismo de solución de los conflictos colectivos del trabajo mediante la Ley 120 de 1921.

Posteriormente, en el año 1989, el Decreto 2279 reguló el tema de mecanismos de solución de conflictos entre particulares⁷⁹ y el Decreto 2282 del mismo año, introdujo una audiencia al interior de los procesos judiciales a cargo del juez con el fin de buscar la conciliación judicial entre las partes.

La Ley 23 de 1991, cuyo objetivo fue la creación de mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, implementó la conciliación para la mayoría de los procesos judiciales, la posibilidad de celebrarla aún después de haber iniciado el proceso hasta antes de proferir sentencia, y la creación de los centros de conciliación.⁸⁰

⁷⁸LÓPEZ B. Hernán F. *Procedimiento Civil Parte General*. Tomo I Octava Edición, año 2002. Págs. 568 y ss.

⁷⁹Artículo 117. Derogado Ley 23 de 1991.

⁸⁰Artículo 6 Ley 23 de 1991.

El Decreto 2651 de 1991 implementó una audiencia para la conciliación, la fijación del litigio y el saneamiento de los procesos cuyos objetos fueran susceptibles de transacción⁸¹.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, definió la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de controversias⁸².

Ley 446 de 1998 adoptó como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, modificó algunas normas del Código de Procedimiento Civil, derogó otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, y buscó, además, dos objetivos concretos: la descongestión de los despachos judiciales, por un lado, y el acceso efectivo a la administración de justicia, por el otro. Se definió allí a la conciliación en el artículo 64 como el mecanismo mediante el cual las partes por si mismas acuerdan una solución a sus diferencias la participación del tercero calificado (Conciliador).

Esta definición fue incorporada posteriormente en el artículo 1 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto 1818 de 1998).

Por último, encontramos como antecedente normativo la Ley 640 de 2001, que es en concreto la norma objeto de nuestro análisis junto con la Ley 1564 de 2012 y representa, hasta el momento, la culminación de un largo proceso de regulación jurídica de la figura de la conciliación en nuestro país.

La conciliación tiene unos efectos muy importantes. En primer lugar, el acta de

⁸¹ Artículo 10 Decreto 2651 de 1991.

⁸² Artículo 8 Ley 270 de 1996 .

conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir que los acuerdos allí consignados no pueden ser objeto de nuevo debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. El efecto en cuestión busca darle certidumbre y garantías al derecho para proteger a las partes involucradas de una nueva acción.

De otra parte, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, es decir que, siempre que el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte impuesta y de no ser así se puede reclamar la obligación por la vía judicial mediante un proceso ejecutivo.

Es importante mencionar la sentencia C- 893 de 22 de agosto de 2001 de la Corte Constitucional, con la doctora Clara Inés Vargas Hernández como magistrada ponente, en la cual se señalan como características propias de la figura de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos que; es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que proporciona el acceso a la administración de justicia, con la participación de un tercero que ejerce transitoriamente funciones de administración de justicia, por lo tanto se tiene que es un acto jurisdiccional.

Existen diversas clases de conciliación en Colombia, pues está la conciliación judicial y la conciliación extrajudicial, que a su vez puede ser en derecho o en equidad. La judicial es la que se lleva a cabo dentro de un proceso judicial y bajo la dirección de un juez de la República. La extrajudicial es la que se realiza con anterioridad o por fuera de un proceso judicial. En lo concerniente a si es en derecho o en equidad, se refiere a que si realiza con la intervención de los

conciliadores de los centros de conciliación debidamente autorizados para ello o ante autoridades que cumplan funciones conciliadoras, en ambos casos con sujeción al derecho vigente, eso es una conciliación extrajudicial en derecho. Es en equidad si se lleva a cabo ante conciliadores en equidad, esto es, quienes proponen fórmulas de arreglo atendiendo a criterios de justicia común y de igualdad entre las partes y sin sujeción al derecho vigente. La conciliación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante sería una conciliación extrajudicial porque se hace por fuera de un proceso judicial y sería en derecho por cuanto los conciliadores tienen que pertenecer a un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y ajustarse al ordenamiento legal vigente.

2.1. Diferencias en cuanto al objeto

La conciliación en la Ley 640 de 2001 tiene unos objetivos y unos fines que son distintos a los fines que persigue la conciliación en la regulación sobre insolvencia de persona natural no comerciante de la Ley 1564 de 2012, tal que, aunque en teoría la figura es la misma, cada regulación persigue finalidades distintas. La primera busca estimular la solución de los conflictos de forma ágil mediante un criterio pacifista, cumple una labor preventiva, porque pretende busca solucionar el conflicto de forma directa sin tener que acudir a la vía procesal, con la

participación del tercero imparcial (Conciliador). Adicionalmente se busca descongestionar los despachos judiciales⁸³

Por su parte en la Ley 1564 de 2012 se busca que las personas que se encuentren en dificultades económicas puedan, mediante un acuerdo de negociación de deudas o la convalidación de un acuerdo privado con sus acreedores, llegar a una solución o pacto de pago con ellos. Brinda, a su vez, garantías para los sujetos en ambos extremos, tanto al deudor insolvente que le permite organizar el cumplimiento de sus obligaciones, y al acreedor, debido a que le garantiza un acuerdo más rápido en comparación con un proceso judicial ordinario⁸⁴.

2.2. Diferencias en cuanto a los intervinientes

Analizaremos las facultades que se les otorgan a los conciliadores en la Ley 640 de 2001 y las facultades otorgadas a ellos en el nuevo Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Las personas intervinientes en la conciliación son las siguientes: (1) el citante o solicitante, (2) el citado o solicitado, y por último (3) el conciliador. El primero es el que solicita la conciliación en el marco de la Ley 640 de 2001, mientras que en cuanto a la Ley 1564 es la persona deudora que se encuentre en cesación de pagos, o la que quiera hacer una convalidación de acuerdo privado cuando aún no

⁸³ Esta característica es señalada por la Ley 23 de 1991 así como por la Ley 446 de 1998 y posteriormente fue reafirmada por la sentencia C-598 de 2011 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸⁴ INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA HERNÁN ECHAVARRÍA OLÓZAGA, Observatorio legislativo. Boletín No. 165 *Ley de insolvencia económica para personas naturales*. Junio de 2010. Pág. 1.

se encuentra en cesación de pagos pero lo estará en los próximos 120 días. El solicitante en la Ley 1564 debe estar en una de esas dos situaciones muy diferentes de las reguladas por la Ley 640, ya que allí la figura aplica para cualquier asunto susceptible de transacción y, por ende, de conciliación, con las limitaciones legales y jurisprudenciales que se han establecido durante la vigencia de tal Ley.

El citado o solicitado es la persona llamada a comparecer a la audiencia de conciliación de la Ley 640 mientras que en la Ley 1564 de 2012 son todos los acreedores del deudor. Por último, está el conciliador que es la persona investida de manera transitoria para impartir justicia, que coincidiría, por lo menos, formalmente, en ambas Leyes.

2.3. En cuanto a las calidades del conciliador

En cuanto a las calidades del conciliador, la Ley 640 de 2001 establece en su artículo 5º que el conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho, de los personeros municipales y, por último, de los notarios que no sean abogados titulados. También deberá acreditar capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos y estar inscrito ante un centro de conciliación. En cuanto a la Ley 1564 de 2012, en su artículo 533 establece que los conciliadores aptos para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante son los que estén inscritos en las listas de los centros de conciliación del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y

del Derecho para adelantar ese tipo de procedimiento. Se evidencia que en esta ley no puede ser cualquier abogado conciliador sino que tiene que estar inscrito en un centro de conciliación debidamente autorizado para llevar a cabo ese tipo de procedimiento en específico, para lo cual deben cumplirse los requisitos previstos en el Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012 pero existe una excepción que se da cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados ni notarias, caso en el cual el deudor podrá a su elección presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación. También hay otra excepción que sería el caso de los notarios que no sean abogados titulados.

Existen otros requisitos que debe cumplir el conciliador en el marco de la Ley 1564 que están establecidos en el Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre el procedimiento de insolvencia. Así, en su artículo 11 se establece que los conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia son los conciliadores en derecho debidamente capacitados por los Centros de Conciliación autorizados; Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o el notario, según sea el caso; y por último los notarios en general.

Los centros deben entonces contener unas listas de los conciliadores aptos para llevar ese procedimiento y existe otro requisito y es que deben cumplir con un programa de formación en insolvencia. Dicho programa lo imparten las entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los centros de conciliación remunerados son los centros de conciliación privados, autorizados para cobrar por sus servicios de acuerdo con los artículos 535 y 536 de Código General del Proceso. Estos, para que puedan contar con la autorización del Ministerio, deben cumplir con unos requisitos que están establecidos en el Decreto 2677 de 2012 en su artículo 7º y se resumen deben presentar una solicitud demostrando que están tienen autorización para funcionar como centro de conciliación desde hace tres (3) años o mas y que nunca haya sido revocada, asi mismo deben haber atendido mínimo cincuenta (50) conciliaciones, no deben haber sido sancionadas por el Ministerio de justicia y del Derecho, tener la infraestructura idónea y estar dispuestos a adecuar el reglamento acorde con el trámite de insolvencia que trae el CGP.

Por otro lado están los centros de conciliación gratuitos que son los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas que deben prestar sus servicios de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso. Estos sólo podrán conocer de los procedimientos de insolvencia cuando el monto total del capital de los créditos a cargo del solicitante no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv). Sin embargo, podrán conocer de dichos procedimientos sin límite de cuantía cuando en el municipio no existan notarías ni centros de conciliación remunerados, o cuando los que hubiere no contaren con la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. (Artículo 5 Decreto 2677 de 2012).

Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios

jurídicos sólo pueden conocer de los procedimientos de insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Es claro, entonces, que en el nuevo Código General del Proceso los requisitos para ser conciliador son más exigentes porque se busca que dichos procedimientos los lleven a cabo personas calificadas para ello, en busca de un resultado eficiente tanto para el deudor como para los acreedores.

2. 4. En cuanto a las obligaciones del conciliador

En cuanto a las obligaciones del conciliador, la Ley 640 de 2001 en su artículo 8, establece los siguientes que tienen que citar a las partes y a aquellos que consideren que deben asistir, dejar claridad con respecto al objeto, alcance y límites de la conciliación, incentivar a la propuesta de fórmulas de arreglo, así como proponer las propias, levantar y registrar el acta de conciliación. El Conciliador debe velar por el respeto por los derechos ciertos e indiscutibles de las partes, así como sus derechos mínimos e intransigibles.

Por el otro lado, la Ley 1564 de 2012 establece en su artículo 537 las facultades y atribuciones del conciliador más amplias, dentro de las cuales se debe señalar como atribuciones adicionales a las del Conciliador de la ley 640 de 2001 las siguientes:

“(...) 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. (...)

(...)11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen. (...)"

Analizadas las dos normas podemos ver que la Ley 1564 de 2012 le da un poco más de actuación o participación activa al conciliador debido a que estos pueden verificar los supuestos de insolvencia así como toda la información que aporte el deudor. También pueden solicitar toda la información que consideren necesaria para el proceso. Acá el conciliador tiene un papel más activo porque debe verificar la información que se le da y solicitar más para tener un conocimiento más amplio de los hechos y las obligaciones por pagar. Este papel más activo del conciliador en la referida Ley 1564 no afecta o no es incompatible de ninguna manera con la figura de la conciliación, puesto que no se altera su esencia, simplemente se tiene en cuenta la finalidad que persigue esta segunda ley que es totalmente distinta a la de la Ley 640 de 2001. El conciliador tiene que partir con todas las herramientas para poder iniciar un proceso de insolvencia y, por tal razón, la exigencia de

requerir documentos e información. En efecto, en la regulación del CGP, los conflictos que implican resolución de controversias entre deudor y acreedores son remitidas a un juez de la República para que las decida, con lo cual no se desnaturaliza la figura de la conciliación; el único evento donde el conciliador tendría que entrar a “valorar pruebas o documentos” tiene que ver con la referida facultad que tiene para efectos de estudiar la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado.

2.5. En cuanto a la solicitud para el trámite

Tanto en el procedimiento de insolvencia como en la Ley 640 la solicitud para dar inicio al trámite se realiza a petición de parte, nunca de oficio. En la primera es el deudor directamente o por medio de apoderado judicial en virtud del artículo 539 de la referida ley y en la segunda por mutuo acuerdo entre las partes, por petición de una sola de las partes o también por intermedio de un abogado.

En cuanto al procedimiento de negociación de deudas en la Ley 1564, una vez enviada la solicitud al centro de conciliación, éste designará al conciliador, quien tiene a su vez dos (2) días para manifestar su aceptación. El cargo de conciliador en esta Ley es de obligatoria aceptación so pena de ser excluido de la lista.

Mientras que en la Ley 640 de 2001 la designación del conciliador se puede dar de por mutuo acuerdo entre las partes, a prevención, por solicitud ante un funcionario público conciliador o notario o por designación del centro de conciliación. En la Ley 1564 solo hay una forma de designar al conciliador y es por medio del director del centro.

Es necesario aclarar que ni en la Ley 1564 ni en la Ley 640 el centro de conciliación está autorizado para tomar decisiones que impliquen administrar justicia puesto que el que tiene esta facultad es únicamente el conciliador que, dicho sea de una vez, no está instituido teóricamente como una persona que decida controversias sino que sólo facilita arreglos⁸⁵. El centro de conciliación tiene únicamente naturaleza administrativa.

Dentro del trámite de la Ley 1564 el conciliador debe verificar si la solicitud cumple o no con los requisitos legales. Si no cumple con las exigencias, el conciliador debe inmediatamente señalar los defectos para que un plazo de cinco (5) días el deudor los corrija. Si no se subsanan los defectos en el plazo estipulado, la solicitud será rechazada. En este punto la referida ley trae diferencias sustanciales con la Ley 640 de 2001, puesto que en esta segunda, el conciliador no tiene la facultad de rechazar, dado que la solicitud no tiene mayores formalidades y se hace directamente ante el centro de conciliación bajo su asesoría, razón por la cual no hay espacio para que el conciliador o el centro de conciliación rechacen una solicitud de conciliación. Y es que la solicitud a la cual se refiere la Ley 1564 es la solicitud para iniciar el procedimiento de negociación de deudas o la convalidación de acuerdo privado, por lo que la ley le asigna al conciliador el deber de ser muy riguroso para poder iniciar un trámite de esta magnitud. Podemos decir en este punto que el conciliador acá tiene facultades decisorias puesto que puede

⁸⁵ *“La diferencia tradicional entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria consiste en que la primera, tal como su nombre lo indica, lleva envuelta por lo menos potencialmente, la posibilidad de una controversia, de un choque de pretensiones, en fin, del derecho de acción del demandante enfrentado al derecho de acción del demandado, denominado excepción; mientras que la jurisdicción voluntaria no implica ese choque de pretensiones, y se trata tan sólo de pronunciamientos que competen a los funcionarios del órgano jurisdiccional, pero sin que exista controversia.”* LOPEZ B, Hernán F., *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, I, Págs. 99-100 (7ª. edición, Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., 1.997).

rechazar una solicitud pero creemos que no va en contravía de la figura de la conciliación porque los requisitos están claramente establecidos en la ley y el conciliador lo que hace es hacer una especie de *checklist* para ver si se cumplen o no los requisitos. Si algo falta lo señala para que se corrija dentro de un plazo y si no es corregido se rechaza. No está haciendo algo que desvirtúe la figura de la conciliación y, por el contrario, lo allí consagrado favorece la insolvencia de persona natural no comerciante, pues de no ser así fracasarían más adelante muchos trámites por carecer de requisitos o solemnidades necesarios para el buen desarrollo del proceso.

Mientras, en la Ley 640 se requiere la solicitud de convocatoria para dar inicio a un trámite de conciliación de cualquier materia objeto o susceptible de transacción, sin entrar a cuestionar supuestos o requisitos de fondo. Es más, la Ley 640 no se preocupa por regular el contenido mínimo de la solicitud de conciliación, aunque es obvio que, por lo menos, debe contener la identificación de las partes, una información general sobre el objeto de la conciliación y las pruebas que se pretendan hacer valer.

En el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante la solicitud está encaminada a iniciar un trámite complejo que requiere que se cumplan a cabalidad los requisitos legales, por lo que la ley le asigna al conciliador el deber de verificarlos para poder dar inicio al mismo. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud y el deudor haya sufragado las expensas, cuando sea del caso, el conciliador designado dará inicio al procedimiento y fijará fecha para audiencia a los veinte (20) días siguientes a la

aceptación de la solicitud. En la Ley 640 la facultad de notificar la fecha y hora de la audiencia está en cabeza del conciliador y no ya del director del centro, como lo disponía la Ley 23 de 1991 en su artículo 77.

2.6. En cuanto a la notificación

La Ley 640 no impuso un mecanismo especial para efectos de surtir la notificación a las partes, como lo señala el artículo 20 de la misma, pudiendo de esta forma efectuarse de manera verbal o por vía de correo electrónico⁸⁶, sin embargo lo más recomendable es que el conciliador cite a las partes a la audiencia de conciliación de forma escrita a través del servicio de correo certificado que prestan las empresas de notificación judicial, debido a que puede resultar muy arriesgado una notificación verbal. Es de advertir que la notificación a la conciliación es un asunto de vital importancia, pues forma parte del debido proceso.

La comunicación a los acreedores en el proceso de insolvencia sí debe hacerse por escrito a cada acreedor, en virtud del artículo 548 de la Ley 1564 y no por medio de edicto o aviso, como suele plantearse en otros regímenes de insolvencia como el de la Ley 1116 de 2006, por ejemplo. Lo anterior con el fin de que cada acreedor tenga plenas garantías para conocer del trámite y del monto por el cual fueron relacionados por el deudor.

Una vez aceptada la solicitud y comunicada a todos los acreedores, en ese mismo momento el conciliador debe oficiar a todo los jueces de conocimiento de los

⁸⁶Cristancho M., Juan Pablo. La conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos. Pág. 103. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, D.C., Colombia.

procesos indicados en la solicitud para que procedan a la suspensión y haga el control de legalidad en los procesos.

Por su parte, la Ley 640 no establece nada al respecto de lo anterior, porque la finalidad de ese trámite es muy distinta de la del trámite de insolvencia de la Ley 1564, a pesar de contemplar la misma figura de la conciliación como eje del proceso.

2.7. Desarrollo de la audiencia

En cuanto al desarrollo de la audiencia de conciliación en la Ley 1564 de 2012, en su artículo 550 se establecen unas reglas claras a las cuales debe sujetarse la audiencia, entre las cuales destacamos:

(...)1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones

en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

Es importante mencionar que las objeciones en este procedimiento, si no son conciliadas en la audiencia, serán remitidas al juez para que resuelva de plano sobre ellas. Así lo señala el artículo 552 de la referida ley. Lo anterior con el fin de no alterar la figura de la conciliación puesto que los conciliadores nunca entran a valorar pruebas ni a resolver asuntos de fondo.

Llama la atención las reglas tan bien definidas para la conciliación en el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, mientras que para la conciliación de la Ley 640 no existe un artículo siquiera semejante, pues el único artículo que se refiere al desarrollo de la audiencia, y de manera muy somera, es el artículo 20. La doctrina es la que ha establecido las reglas a las cuales debe sujetarse el conciliador en la audiencia, que van de la mano con las funciones atribuidas por la Ley⁸⁷.

Podemos observar que en la Ley 640 el papel del conciliador es menos activo que en el del CGP, eso con el fin de iniciar un proceso adecuado para poder poner al deudor insolvente de nuevo en el tráfico jurídico.

⁸⁷Ministerio de Justicia y del Derecho. *GUÍAS INSTITUCIONALES DE CONCILIACIÓN*. Octubre 2007. Kronos Impresores y Cia. Bogotá.
Consultado en:
<http://www.conciliacion.gov.co/archivos/documentos/Publicaciones/Guia%20Conciliación%20en%20CIVIL.pdf>

3. Cuadros comparativos de las figuras

A continuación planteamos unos cuadros comparativos con el objetivo de hacer más claras las diferencias en cuanto a la figura de la conciliación en estos dos regímenes, la Ley 640 de 2001 en contraste con la Ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso. Acá vemos sus diferencias más sustanciales, así:



Funciones del Conciliador Ley 640 de 2001	Funciones del Conciliador Ley 1564 de 2012
<p>1. Alcance de aplicación de ley:</p> <p>Aplica para todos los procesos de conciliación en derecho tanto para personas naturales como jurídicas.</p>	<p>1. Alcance de aplicación de ley:</p> <p>Para personas naturales no comerciantes que se encuentren en situación de insolvencia.</p>
<p>2. Jurisdicción :</p> <p>Nacional, no cuenta con restricción territorial.</p>	<p>3. Jurisdicción:</p> <p>Circunscrita al domicilio del deudor. Tiene una restricción territorial.</p>
<p>4. Superior del conciliador:</p> <p>Director del centro de conciliación.</p>	<p>3. Superior del conciliador:</p> <p>Juez Civil Municipal, lo llamamos "superior " porque es en últimas quien resuelve temas de fondo las objeciones.</p>

<p>5. Características del procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento flexible. • Rige el principio de autonomía de la voluntad de las partes. • Trámite simple, cumplir con los objetivos de la figura y del centro de conciliación. 	<p>1. Características del procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento rígido, todo está reglamentado en la ley, donde no caben mayores interpretaciones de las partes. • Principio de autonomía de las partes limitado de acuerdo con la graduación de los créditos. • Trámite y reglamentación compleja que no depende del centro de conciliación. No es el centro el que fija las reglas sino que se deben someter a la reglamentación existente sobre la materia. (Ley 1564 de 2012, Decreto 2677 de 2012).
---	--



Funciones del Conciliador	Ley 640 de 2001	Ley 1564 de 2012
----------------------------------	------------------------	-------------------------




Citar a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley (Art. 8 # 1 Ley 640 de 2001 y ss).	X	X
Hacer concurrir a quienes de acuerdo a su criterio deban asistir a la audiencia.	X	X
Ilustrar a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.	X	X
Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.	X	X
Formular propuestas de arreglo	X	X
Levantar el acta de la audiencia de conciliación.	X	X
Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.	X	X
PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles	X	X
Verificar los supuestos de insolvencia y la información que debe aportar el deudor (Art. 537 Ley 1564 de 2012 # 4 y ss).		X

Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.		X
Actuar como Conciliador en el curso del procedimiento.	X	X
Velar porque el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la ley.		X
Certificar la aceptación al trámite de negociación, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo, declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.		X
Elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos.		X
Verificar que la solicitud cumpla con los requisitos legales, señalara los defectos de la solicitud. Rechazara la solicitud (Art. 542 Ley 1564).		X
Dara inicio al proceso de negociación de deudas (Art. 543 Ley 1564)		X

<p>Conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. En la misma oportunidad, oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>El conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación (Art. 548 Ley 1564).</p>		
<p>El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o</p>		

respecto de otras acreencias (Art. 550 # 1 Ley 1564).		
Propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia (Art. 550 # 2).		X
De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. (Art. 550 # 7).		
Podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes (Art. 551).		X
Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. (Art. 552).		X
Comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a		X

<p>audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes. (Art. 556).</p>		
<p>Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. (Art. 556).</p>		
<p>Los escritos de Impugnación serán remitidos de manera inmediata al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación. Si el juez no encuentra probada la nulidad y así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.</p> <p>Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. En el evento que</p>		

<p>el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. (Art. 557)</p>		
<p>El conciliador verificara el cumplimiento del acuerdo. Comunicará a los acreedores a fin de se pronuncien con relación al hecho. Expedirá la certificación correspondiente y comunicará a los jueces que conocen los procesos ejecutivos contra terceros. (Art. 558)</p>		
<p>Declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. (Art. 559)</p>		
<p>Incumplimiento del acuerdo. El conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.</p> <p>El conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el</p>		

<p>incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.</p> <p>En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.</p> <p>Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p>		
---	--	--

Los anteriores cuadros dejan claras las principales diferencias que existen entre los procesos conciliatorios. Dado que cada proceso tiene una finalidad específica diferente, la preparación de quienes vayan a fungir en el papel de conciliador en cada tipo de proceso también tiene que ser distinta para uno y otro.

Estas diferencias resultan concordantes con la posición del conciliador, mediador

o similares que existen en el derecho contemporáneo pues, como se analizó en la presente monografía, la mayoría de ordenamientos jurídicos señalan la necesidad de la figura de los conciliadores para los procesos concursales de los pequeños deudores. Por tal razón, el derecho colombiano no se ha quedado atrás, pues no solo le dio un rol importante a estos en el proceso de insolvencia, sino que además reguló un régimen especial para ellos. Consideramos así que más allá de lo acertado o no que resulte lo propuesto, es un buen comienzo para un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y creemos que se trata de una figura eficiente, en la medida que resultaría ser mucho más ágil que un proceso ordinario y de esa forma es posible que la persona deudora insolvente puede continuar vinculada al tráfico jurídico.

CONCLUSIONES.

En un mundo capitalista como en el que estamos inmersos, en donde el consumo y el sobreendeudamiento son cada vez mayores por parte de los particulares, el tema de la insolvencia ha cobrado gran importancia, siendo de interés para todos.

El tráfico del comercio globalizado, junto con las oportunidades y facilidades de endeudamiento que ofrece el mercado, han llevado a los pequeños deudores a situaciones de insolvencia, como es el caso de Argentina, en donde la mayoría de los procesos por insolvencia que se adelantan ante los Tribunales, se refieren a deudores hipotecarios y de tarjetas de crédito⁸⁸.

En respuesta a esta situación, algunos ordenamientos jurídicos han respondido con la creación de un régimen de insolvencia desde la perspectiva del consumidor, sin entrar a diferenciar entre comerciantes y no comerciantes.

La creación e implementación de estos sistemas de insolvencia del consumidor ha generado un debate académico y dogmático frente a la autoridad que debe adelantar el proceso, y si debe llevarse a cabo en sede administrativa, judicial, extra judicial o competencias mixtas de unos y otros.

Al respecto, Francia y Suecia acogen un sistema donde se adelanta un proceso administrativo que puede ser apelado ante un juez, Inglaterra deja abierta la posibilidad a acudir a un proceso Judicial o a un proceso voluntario que se denomina Individual Voluntary Arrangements, Alemania determina de manera

⁸⁸ ANCHÁVAL, Hugo. *Insolvencia del consumidor. Sobreendeudamiento de personas físicas*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2011, Pág. 7.

privativa la competencia a los jueces al igual que Dinamarca, que además no tiene un régimen especial para los pequeños deudores, sino que le basta con un proceso simplificado, eficaz y expedito y, por último, Bélgica tiene un sistema extrajudicial donde se dirimen los conflictos de manera heterocompositiva con la participación de un tercero que se denomina “The Debt Mediator”, pero estos acuerdos pueden ser apelados ante un juez.

Como se vio en la presente monografía, la mayoría de la doctrina argentina apoya la tesis de adoptar un régimen de insolvencia del consumidor que se deba adelantar mediante la figura de la mediación o ante un juez. De manera similar, a pesar de no abordar el tema de la insolvencia del pequeño deudor desde las perspectivas del consumidor sino desde el punto de vista del no comerciante, la Ley 1564 de 2012 crea un régimen que se adelanta mayoritariamente mediante una conciliación en la que se pretende llegar a un acuerdo con los acreedores sin perjuicio de poder acudir a un juez en los casos que la Ley así lo señala.

Tanto el régimen de insolvencia del consumidor como el régimen de insolvencia de la persona física no comerciante tratan de resolver el problema de la insolvencia del pequeño deudor, razón por la cual ambos regímenes tienen características y fines similares o equivalentes. Debemos precisar que el Código General del Proceso regula un régimen de insolvencia para pequeños deudores, pero no acoge la visión de la protección al consumidor y, en cambio, prefiere tomar el camino de entender al pequeño deudor como aquella persona natural no comerciante, creando un sistema en el que conciliadores especializados faciliten la resolución de los conflictos entre el pequeño deudor y sus acreedores. De esta

manera, se pretende llegar a acuerdos mediante los cuales el deudor insolvente no comerciante pueda honrar sus deudas sin tener que salir del mundo financiero y comercial.

Sin perjuicio de la instancia de conciliación, la Ley colombiana deja vigente la instancia judicial que se tiene como recurso, tanto para dirimir diferencias que escapen de las competencias del conciliador, así como para hacer exigibles las obligaciones y los acuerdos producto de la conciliación.

De esta manera, se puede identificar que el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes de la Ley 1564 de 2012, crea un sistema previo y de autocomposición con la posibilidad de acudir al juez en los casos en que sea necesario. Este sistema concuerda con lo planteado por una parte de la doctrina argentina y contrasta con el sistema heterocompositivo del derecho belga.

Nuestro sistema se asimila a aquellos en los que se busca un procedimiento previo y ágil, mediante el cual de forma privada y extrajudicial se pretende llegar a acuerdos entre las partes teniendo principal aplicación los principios de celeridad, eficiencia, economía que benefician a las partes en conflicto y al mundo jurídico en general, así como también se beneficia el crecimiento económico del país.

Frente al cuestionamiento de si es más apropiado asumir la posición adoptada por Colombia de diferenciar entre Comerciantes y No Comerciantes o si por el contrario basta con referirse a los Consumidores, se debe señalar que, cualquiera de los dos sistemas apunta a un mismo objetivo, que es, el de regular la insolvencia del pequeño deudor, y esto en atención a que cada vez es mayor el

porcentaje de pequeños deudores, lo que a la larga sólo puede dar como resultado, una crisis financiera. En este orden de ideas, sea cual sea la calificación que se le dé al deudor pequeño, lo que resulta relevante, es que los sistemas logren que se honren las deudas generando el menor traumatismo posible entre los deudores y los acreedores.

De otro lado, la expedición de la Ley 1564 de 2012 fue muy importante debido a que carecíamos de regulación acerca de la insolvencia de persona natural no comerciante en virtud de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1380 de 2010.

El CGP le otorgó así facultades precisas y limitadas a los conciliadores, y de acuerdo al análisis realizado en los capítulos anteriores, podemos concluir que las funciones otorgadas por esta Ley a los conciliadores están en consonancia con la propia figura de la conciliación establecida en la Ley 640 de 2001. Claro es, que en esta nueva ley se le da un campo de acción mucho más amplio al conciliador, pero todas estas facultades están limitadas y señaladas claramente en la ley, por lo cual, a pesar de tener un mayor alcance en cuanto a lo sustancial, el rol conciliador en la Ley 1564 de 2012 está plenamente delimitado en cuanto a la forma cómo debe llevar el procedimiento.

Creemos que la figura de la conciliación como guía dentro del proceso en cuestión es muy acertada y puede cumplir con los objetivos de dicho procedimiento porque resulta más ágil, expedito, permite la negociación de las deudas con la intervención de todos los interesados para llegar a un acuerdo de pago donde todos resulten beneficiados, y se da la posibilidad al deudor de empezar de nuevo su una actividad económica o profesional.

El conciliador en el CGP nunca entra a cuestionar pruebas y cuestiones de fondo, y, cuando es así, la regulación remite el asunto al juez civil municipal del domicilio del deudor para que este resuelva de plano dichos asuntos. Así se evidencia cómo se pretende guardar armonía con la figura de la conciliación y no alterar su naturaleza.

Es decir que, desde el punto de vista legal, el sistema tiene una estructura que eventualmente podría funcionar siempre que exista una regulación coherente y eficaz por parte del Ejecutivo en cuanto a la implementación de la figura en los centros de conciliación y, sobre todo, a la capacitación idónea de los conciliadores.

BIBLIOGRAFÍA

NORMATIVIDAD

- Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act of 2005 – Estados Unidos de América
- Código de Procedimiento Civil colombiano (Decreto 1400 de 1970)
- Código de Comercio colombiano (Decreto 410 de 1971)
- Decreto Número 2279 de 1989 – Colombia
- Decreto Número 2282 de 1989 – Colombia
- Ley 23 de 1991 – Colombia
- Constitución Política de Colombia de 1991
- Decreto Número 2651 de 1991 – Colombia
- Ley 24240 de 1993 – Argentina
- Ley 222 de 1995 – Colombia
- Ley 270 de 1996 – Colombia
- Ley 446 de 1998 – Colombia
- Decreto Número 1818 de 1998 Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos – Colombia
- Ley 640 de 2001 – Colombia
- Ley 1116 de 2006 – Colombia
- Ley 26361 de 2008 – Argentina
- Ley 1380 de 2010 – Colombia
- Congreso de la República de Colombia. Gaceta del Congreso. (Número 822, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, 2011).

- Decreto Número 3274 de 2011 – Colombia
- Congreso de la República de Colombia. Gaceta del Congreso. (Número 114, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, 2012).
- Congreso de la República de Colombia. Gaceta del Congreso. (Número 261, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, 2012).
- Código General del Proceso colombiano (Ley 1564 de 2012)
- Decreto número 2677 de 2012 – Colombia
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza
- Resolución No. 0021 de fecha 15 de enero 2013 proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia SU- 1150 de fecha 22 de enero 2000 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia C- 893 de fecha 22 de agosto de 2001 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia T-520 de fecha 26 de junio de 2003 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia T-721 de fecha 20 de agosto de 2003 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Sentencia T-170 de fecha 25 de febrero de 2005 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia C-699 de fecha 6 de septiembre de 2007 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

- Sentencia T-358 de fecha 17 de abril de 2008 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Sentencia C-598 de fecha de 20 de agosto de 2011 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia C-685 de fecha 19 de septiembre de 2011 proferida por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

DOCTRINA

- Anchával, Hugo A. Insolvencia del consumidor. 2011
- Aragón M., Fernando Aníbal. La conciliación como otra alternativa para resolver nuestros problemas.
- Baracaldo A., Pedro Esteban. Eficiencia empírica de la insolvencia empresarial colombiana (ley 1116 de 2006). 2009.
- Boletín No. 28 del Instituto de Estudios Constitucionales – Escuela de Derecho Tomado de:
http://www.usergioarboleda.edu.co/estudios_constitucionales/Boletin-No-28.pdf.
- Cámara de Comercio de Medellín. Foro retos de los actores vinculados con los procesos de insolvencia en Colombia llevado a cabo el 3 de octubre de 2012 en la ciudad de Medellín. Consultado en:
<http://www.camaramedellin.com.co/site/Biblioteca-virtual/Memorias-de-eventos/Ferias-y-eventos/Foro-procesos-de-insolvencia-en-Colombia.aspx>

- CNUDMI. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial.
- Congreso Colombiano de Derecho Concursal (6o: 2012: Ago. 23-25: Cartagena) Algunos aspectos controversiales de la concursabilidad. 2012.
- Congreso Sec. Memorias del Primer Seminario Internacional de Insolvencia, Insolvencia, Transfronteriza y Contratación Pública (27 al 29 de marzo de 2006 : Bogotá)
- Corporativo Cámara de Comercio de Bogotá. Seminario internacional de insolvencia, insolvencia transfronteriza y contratación pública: insolvency, cross-border insolvency and procurement international seminar / Cámara de Comercio de Bogotá, Uniempresarial
- Crisancho M., Juan Pablo. La conciliación y mecanismos alternativos de solución de conflictos. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, D.C., Colombia.
- Cuadros, Nicolás Enrique. Análisis de los procesos concursales y responsabilidad empresarial. 2003.
- Chemerinsky, Erwin. Constitutional Issues Posed in the Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act of 2005.
University of California, Irvine School of Law
American Bankruptcy Law Journal, Vol. 79, pp. 571-602, 2005
Duke Law School Legal Studies Paper No. 78
UC Irvine School of Law Research Paper No. 2008-1
- Cuenca C. Matilde. *FreshStart y Mercado Crediticio*. Publicado en InDret Revista para el análisis del derecho. Barcelona - España. 2011.

- Department of Justice – United States of America:
<http://www.justice.gov/ust/eo/bapcpa/>
- Galán B., Herman Eduardo. Sistema de gestión para empresas bajo el régimen de insolvencia contenido en la ley 1116 de 2006. 2011.
- García R., Franklin Segundo. La conciliación civil y comercial. Grupo Editorial Ibáñez.
- Georgetown Law Library. Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act of 2005 Research Guide. Consultado en:
http://www.law.georgetown.edu/library/research/guides/bankruptcy_act_2005.cfm
- Gil E., Jorge Hernán. La conciliación extrajudicial y la amigable composición. Editorial Temis S.A. Bogotá, D.C., 2003.
- Gutiérrez S., Carlos Enrique. Comentarios a la ley 1380 de 2010 sobre insolvencia de la persona natural no comerciante. 2010.
- Hellwig, Martin. Systemic Risk in the Financial Sector: An Analysis of the Subprime-Mortgage Financial Crisis. De Economist 157, NO. 2, 2009 [De Economist (2009) 157:129–207]
- Isaza U., Álvaro y Londoño R., Álvaro. Comentarios al régimen de insolvencia empresarial. 3a. edición, Legis, Bogotá, 2011
- Jaimes Y., Carlos Humberto. Hacia una reforma integral de los procedimientos para situaciones de insolvencia. En: Revista Cámara de Comercio de Bogotá No. 55 (Sep., 1984); p. 189-197.
- Lafont P., Pedro. Manual de derecho privado contemporáneo. 2012.
- Londoño R. Álvaro e Isaza U. Álvaro. Ponencia Concurso del No

Comerciante presentada en el Foro retos de los actores vinculados con los procesos de insolvencia en Colombia llevado a cabo el 3 de octubre de 2012 en la ciudad de Medellín

- Londoño R., Álvaro. Régimen de insolvencia empresarial comentarios a Ley KLL, M1116 de 2006. 2a ed. 2008.
- López B. Hernán F., Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, I, (7ª. edición, Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., 1.997).
- Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. Régimen de insolvencia empresarial ley 1116 del 2006 (Diciembre 27). 2006
- Montiel F., Carlos Mario. Acercamiento al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante: ley 1380 de 2010. 2010.
- Morena S., Gregorio de la. El concurso del consumidor o de la insolvencia de las personas físicas y las familias. 2010.
- Mutis T., Camilo y Tavera Juan C. Quiebra de personas naturales no comerciantes comparación entre la ley colombiana y el procedimiento de los Estados Unidos de América. Tesis de Grado de Abogados. Pontificia Universidad Javeriana. 2012
- Panel y debate abierto sobre insolvencia del consumidor. Universidad de Buenos Aires 2009 Consultado en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/panel-y-debate-abierto-sobre-insolvencia-del-consumidor/+3002>
- Piaggi de Vanossi, Ana Isabel. Cuestiones complejas de derecho mercantil moderno 1a ed.2007.

- Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Manual de Conciliación. Publicación de la Procuraduría General de la Nación. Bogotá, D.C, diciembre de 2005.
- Rachel R's Blog publicado el 10 de enero de 2013 a las 9:50am en <http://www.billsbills.com/blog/fresh-start-lessons-history-bankruptcy>
- Roa Reyes, Nelson. Derecho comercial curso básico: actualizado Ley 1116 de 2006: Estudio teórico y práctico 1a ed. 2008.
- Rodríguez E. Juan José. *Aproximación al Derecho Concursal Colombiano*. Revist@ e-Mercatoria Volumen 6 – No. 2 (2007), p. 6. Consultado en <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econunam/pdfs/07/09ArturoHuerta.pdf>
- Rodríguez E., Juan José. Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante en el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012. Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Legis. Bogotá D.C. Tomado de: http://www.legis.com.co/informacion/colombia/aplegis/archivos/Insolvencia_persona_natural_Juan_Rodriguez.pdf
- Rodríguez E., Juan José. Nuevo régimen de insolvencia. (1a edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007).
- Rovira, Alfredo L. Empresa en crisis: resolución de conflictos, acuerdo preventivo extrajudicial, el concurso preventivo y los contratos pendientes, continuación de la explotación de la empresa, administradores y accionistas frente a la insolvencia, responsabilidad tributaria, penal y aduanera. Buenos Aires. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2006.

- Seminario Internacional de Insolvencia, Insolvencia Transfronteriza y Contratación Pública (2006 Mar.27-29: Bogotá, D.C.).
- Superintendencia de Sociedades de Colombia. Régimen de insolvencia empresarial colombiano 1a ed. 2011
- Talero C., Diana Lucía. Régimen de insolvencia empresarial colombiano. 2011.
- Talero C. Diana L. y Wilches D. Rafael E. *Validación Judicial de Acuerdos Privados de Reorganización: Un ejemplo de la “privatización” del derecho concursal en Colombia*. Publicado en la Revista Vniversitas. Bogotá – Colombia N° 120. Enero – Junio 2010.
- United States Courts. Consultado en: <http://www.uscourts.gov/FederalCourts/Bankruptcy.aspx>
- Veiga C., Abel Benito. Créditos e insolvencia, Editorial Universidad del Rosario, 2009.
- Velandia Mauricio, Derecho de la Competencia y del Consumo. Universidad Externado de Colombia, 2° edición. Bogotá, D.C, 2011.
- Villalba C., Juan Carlos. La Noción de Consumidor en el Derecho Comparado y en el Derecho Colombiano. En Revista Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 119: 305-340, julio-diciembre de 2009.
- Vittone D., Alberto. Mecanismos alternativos de solución de conflictos, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2010.